

## **“LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA COMO INSTRUMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL INTEGRADOS EN ANDALUCÍA”**

**Title in English:** “THE UNIFIED ENVIRONMENTAL AUTHORISATION AS AN INSTRUMENT OF INTEGRATED ENVIRONMENTAL PREVENTION AND CONTROL IN ANDALUSIA”

**Autor:** Juan Manuel Ayllón Díaz-González, Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Málaga. [jmayllon@uma.es](mailto:jmayllon@uma.es)

### **Resumen:**

En 2007, la Comunidad Autónoma de Andalucía creó un nuevo instrumento de prevención y control ambiental integrados: la Autorización Ambiental Unificada. Cuando ha transcurrido ya más de una década de su implantación y se ha consolidado su uso, este artículo analiza en detalle el régimen jurídico de este instrumento: su objeto y razón de ser, las actuaciones que están sometidas al mismo, el procedimiento para obtener la autorización, los criterios que utiliza la Administración autonómica para su otorgamiento y los controles administrativos que implica para la puesta en marcha y el funcionamiento de las actuaciones. El artículo dedica una atención especial a comparar la Autorización Ambiental Unificada con otro instrumento de perfil similar como es la Autorización Ambiental Integrada. También se examina con especial detalle cómo se compagina este instrumento con la aplicación de la Evaluación de Impacto Ambiental en el territorio andaluz y los problemas que ello plantea.

### **Abstract:**

In 2007, the autonomous community of Andalusia created a new instrument of integrated environmental prevention and control: The Unified Environmental Authorisation. After more than a decade since this instrument was implemented and once it is fully in use, this paper analyses in detail the regulation of this instrument: its meaning and goals, the types of activities and installations that are required to obtain it, the procedure that the Administration has to follow to issue the authorization, the criteria that the Administration has to take into consideration in the process and the public controls that this instrument implies for the activities and installations once they start up and for the whole time they are carried out. The paper pays special attention to a comparison between the Unified Environmental Authorisation and a similar instrument such as the Integrated Environmental Authorisation. The paper analyses also how the

Environmental Impact Assessment is integrated in the process of issuing the Unified Environmental Authorisation and the problems that that causes.

**Palabras claves:** Autorización Ambiental Unificada, instrumentos de prevención y control ambiental integrados, Autorización Ambiental Integrada, evaluación de impacto ambiental, Derecho Ambiental, Andalucía.

**Keywords:** Unified Environmental Authorisation, instruments of integrated environmental prevention and control, Integrated Environmental Authorisation, environmental impact assessment, Environmental Law, Andalusia.

## Índice:

1. **Introducción: los instrumentos de prevención y control ambiental integrados en Andalucía**
2. **Significación de la autorización ambiental unificada y normativa reguladora**
3. **Actuaciones sujetas a autorización ambiental unificada**
  - 3.1. **Actuaciones para las que la AAU es preceptiva**
  - 3.2. **Actuaciones para las que la AAU es potestativa por estar sujetas a la decisión de la Administración**
  - 3.3. **Actuaciones excluidas de la AAU**
4. **El procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental unificada**
  - 4.1. **El procedimiento general para el otorgamiento de la AAU**
  - 4.2. **El procedimiento abreviado para el otorgamiento de la AAU**
  - 4.3. **El procedimiento para proyectos públicos o declarados de interés público**
5. **Criterios para el otorgamiento de la autorización ambiental unificada y contenido de la autorización**
6. **Puesta en marcha de las instalaciones sujetas a autorización ambiental unificada, vigencia de las autorizaciones, seguimiento y control, y cese de la actuación**
  - 6.1. **Puesta en marcha de la actuación**
  - 6.2. **Vigencia de la AAU**
  - 6.3. **Seguimiento y control**
  - 6.4. **Cese de la actividad**
7. **Disciplina ambiental**
8. **Conclusiones**
9. **Bibliografía**

## Summary:

1. **Introduction: Instruments of Integrated Environmental Prevention and Control in Andalusia**
2. **Meaning and Regulation of the Unified Environmental Authorisation**
3. **Activities and Installations that Need to Hold the Unified Environmental Authorisation**
  - 3.1. **Activities and Installations that Need to Hold the AAU By Law**
  - 3.2. **Activities and Installations for Which to Hold the AAU Is Decided by the Administration**
  - 3.3. **Activities and Installations Exempt from the AAU**
4. **The Administrative Procedure to Issue the Unified Environmental Authorisation**
  - 4.1. **The General Administrative Procedure**
  - 4.2. **The Abridged Administrative Procedure**
  - 4.3. **The Administrative Procedure for Public Activities and Activities Declared of Public Interest**
5. **Criteria to Issue the Unified Environmental Authorisation and Content**
6. **The Launch of the Activities and Installations Holding a Unified Environmental Authorisation, the Period of Validity of the Authorisation, Monitoring and Control, and the Closure of the Installation**
  - 6.1. **Launch of the Activities and Installations**
  - 6.2. **Period of Validity of the Authorisation**
  - 6.3. **Monitoring and Control**
  - 6.4. **Closure of the Installation**
7. **Disciplinary Powers**
8. **Conclusions**
9. **Bibliography**

## **1. INTRODUCCIÓN: LOS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL INTEGRADOS EN ANDALUCÍA**

El principio de prevención ambiental implica que las actividades humanas deben realizarse analizando previamente cuál va a ser el impacto de estas sobre el medio ambiente. Se trata, en este sentido, de prever los impactos ambientales al objeto de poner los medios antes de que la actuación se realice, para que el daño ambiental no se produzca, o, incluso, de no permitir la puesta en marcha de aquellas actuaciones de las que se van a derivar inevitablemente daños ambientales graves e irreparables.

El Derecho Ambiental aporta, en este sentido, una serie de instrumentos para coadyuvar a estos objetivos. Se trata de instrumentos coactivos de intervención administrativa en virtud de los cuales las Administraciones exigen que antes de iniciar determinadas actividades se realicen los estudios pertinentes para garantizar su inocuidad ambiental o paliar sus repercusiones en el medio. Dentro de estos instrumentos, debemos diferenciar entre los que tienen un carácter integrado y los que son de naturaleza sectorial. Los primeros permiten a la Administración examinar todos los posibles impactos ambientales que se pueden derivar de una determinada actuación a través de un único procedimiento, con carácter previo a su puesta en marcha. Esto es, con estas técnicas se trata de analizar cómo una determinada actuación va a repercutir, al mismo tiempo, en los diferentes elementos que componen el medio ambiente: en el medio hídrico, en el suelo, en el aire, en la biodiversidad, en la calidad ambiental de las poblaciones, etc. Son técnicas que hacen efectivo el principio ambiental de “enfoque integrado”<sup>1</sup>. En los controles sectoriales, en cambio, el examen administrativo se centra en la repercusión de la actuación en un único elemento natural o área de protección ambiental, sin abarcarlos todos en su conjunto.

Los instrumentos de prevención y control ambiental integrados establecidos por la legislación española de carácter básico son los siguientes:

- La Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos (en adelante, EIA).
- La Evaluación Ambiental estratégica de planes y programas (EA).
- La Autorización Ambiental Integrada (en adelante, AAI)<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> A este principio se refiere, por ejemplo, la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (art. 5.2). Sobre el principio de prevención ambiental y el principio de enfoque integrado, pueden verse: JIMÉNEZ DE PARGA Y MASEDA, P., *El principio de prevención en el Derecho Internacional del Medio Ambiente*, Ecoiuris, 2001; SANZ BAOS, P., “Los principios de prevención y de cautela en el Derecho Ambiental”, *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, n.º 19 (2004); REVUELTA PÉREZ, I. (2003), *El control integrado de la contaminación en el Derecho español*, Marcial Pons, 2003; REVUELTA PÉREZ, I., “Evolución de la prevención y control integrados de la contaminación en el Derecho Europeo”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 79 (2018); MORA RUIZ, M., “Más de una década de prevención y control integrados de la contaminación en España: análisis jurisprudencial”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 81 (2018); GILES CARNERO, R., “Apuntes sobre las perspectivas de la prevención y el control integrados de la contaminación en el contexto del semestre europeo”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 82 (2018).

<sup>2</sup> Son numerosos los estudios existentes sobre la EIA y la AAI. Vid., por ejemplo: RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. (dir.), *Régimen jurídico de la evaluación ambiental: comentario a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*, Thomson Reuters Aranzadi, 2014. LOZANO CUTANDA, B., SÁNCHEZ LAMELAS, A., PERNAS GARCÍA, J.J., *Evaluación de impacto ambiental y Autorización Ambiental Integrada: doctrina, textos legales anotados y Jurisprudencia*, La Ley-Wolters-Kluwer, 2012. NOGUEIRA LÓPEZ, A. (coor.), *Evaluación de Impacto Ambiental: evolución normativo-jurisprudencial, cuestiones procedimentales y aplicación sectorial*, Atelier, 2009. DE BORJA LÓPEZ-JURADO ESCRIBANO, F. Y RUIZ DE APODACA, A., *La Autorización*

A estos tres, debemos añadir aquellos que han sido creados por cada una de las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias en materia ambiental derivadas del art. 149.1.23º de la Constitución Española para aprobar “normas adicionales de protección”<sup>3</sup>. Concretamente, en la Comunidad Autónoma de Andalucía existen tres instrumentos más de prevención y control ambiental integrados, a saber:

- La Autorización Ambiental Unificada (en adelante, AAU).
- La Calificación Ambiental (en adelante, CA).
- La Declaración Responsable de los Efectos Ambientales (en adelante, CA-DR).

Estos tres instrumentos aparecen regulados en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante, GICA)<sup>4</sup>. El objeto de este artículo es el análisis jurídico del primero de ellos: la AAU<sup>5</sup>.

---

*Ambiental Integrada: estudio sistemático de la Ley 16/2002, de Prevención y control integrados de la contaminación*, Thomson Reuters Civitas, 2002.

<sup>3</sup> Sobre las atribuciones competenciales de las CC. AA. en materia de medio ambiente, puede verse GALERA VICTORIA, A., "La protección del medio ambiente en el Estado autonómico: una visión desde los Estatutos de Autonomía", en la obra colectiva *Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela*, BALAGUER CALLEJÓN, F. y ARANA GARCÍA, E. (Coord.), Thomson Reuters-Civitas, 2014. Centrado en Andalucía, RUIZ RICO, G., "El medio ambiente en el Estatuto andaluz", *MA Medioambiente*, n.º 58 (2006).

<sup>4</sup> Publicada en el BOJA núm. 143, de 20 de julio de 2007. Sobre la GICA, pueden verse los siguientes estudios: ALBENDEA SOLIS, I. y NÚÑEZ LOZANO, M. C. (Dir.), *Comentarios a la Ley de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía: Ley 7/2007 de 9 de julio*, Aranzadi, 2008. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA, *Dictamen sobre el anteproyecto de Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, Consejo Económico y Social de Andalucía, 2006. MORA RUIZ, M., "El nuevo modelo de prevención y control integrado de la contaminación de la Comunidad Autónoma de Andalucía: la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental", *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n.º 13 (2008).

<sup>5</sup> La mayoría de las CC. AA. han creado sus propios instrumentos de prevención y control ambiental integrados. Merece destacarse la C. A. de Extremadura, que cuenta, también, con el instrumento de la autorización ambiental unificada, con una finalidad y regulación similar a la existente en Andalucía. Se expone, a continuación, la normativa reguladora sobre la materia de cada Comunidad Autónoma, por orden alfabético, así como los instrumentos existentes en cada una de ellas:

**Aragón:** Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón (BOA núm. 241, de 10 de diciembre de 2014).

- Licencia ambiental de actividades clasificadas (competencia municipal).

**Asturias:** Decreto 27/2019, de 11 de abril, de Protección y Control Ambiental Industrial en el Principado de Asturias (BOPA núm. 74, de 16 de abril de 2019). No prevé instrumentos autonómicos de prevención y control ambiental integrados diferenciados de los ya recogidos en la legislación básica estatal.

**Canarias:** Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales (BOC núm. 2, de 5 de enero de

---

2015). No prevé instrumentos autonómicos de prevención y control ambiental integrados diferenciados de los ya recogidos en la legislación básica estatal.

**Cantabria:** Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado (BOCT núm. 243, de 21 de diciembre de 2006).

- Comprobación ambiental (competencia municipal).

**Castilla-La Mancha:** Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha (BOCM núm. 30, de 13 de febrero de 2020). No prevé instrumentos autonómicos de prevención y control ambiental integrados diferenciados de los ya recogidos en la legislación básica estatal.

**Castilla y León:** Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (BOCL núm. 220, de 13 de noviembre de 2015).

- Autorización ambiental: amplía el ámbito de la AAI en Castilla y León.
- Licencia ambiental (competencia municipal).
- Régimen de comunicación ambiental (competencia municipal).

**Cataluña:** Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades (DOGC núm. 5524, de 11 de diciembre de 2009).

- Autorización ambiental.
- Declaración de impacto ambiental con autorización sustantiva
- Licencia ambiental (competencia municipal).
- Régimen de comunicación (competencia municipal).

**Comunidad Valenciana:** Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 7329, de 31 de julio de 2014).

- Licencia ambiental (competencia municipal).
- Declaración responsable ambiental (competencia municipal).
- Comunicación de actividades inocuas (competencia municipal).

**Extremadura:** Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE núm. 81, de 29 de abril de 2015).

- Autorización Ambiental Unificada.
- Comunicación ambiental autonómica.
- Comunicación ambiental municipal (competencia municipal).

**Galicia:** Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia (DOG núm. 247, de 27 de diciembre de 2013).

- Evaluación de incidencia ambiental.

**Islas Baleares:** Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears (BOIB núm. 106, de 20 de agosto de 2016). No prevé instrumentos autonómicos de prevención y control ambiental integrados diferenciados de los ya recogidos en la legislación básica estatal.

**La Rioja:** Ley 6/2017, de 8 de mayo, de Protección del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR núm. 54, de 12 de mayo de 2017).

- Licencia ambiental (competencia municipal).
- Declaración responsable de apertura (competencia municipal).

**Madrid:** Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 154, de 1 de julio de 2002).

- Evaluación ambiental de actividades (competencia municipal).

## 2. SIGNIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA Y NORMATIVA REGULADORA

La autorización ambiental unificada es un importante instrumento de prevención y control ambiental integrados creado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en 2007<sup>6</sup>. Como su propio nombre delata, se asemeja enormemente, en cuanto a su concepción y finalidad, a la autorización ambiental integrada. Al igual que esta, la AAU también está concebida para que la Administración autonómica pueda efectuar un análisis de conjunto de la previsible incidencia de las actividades sobre los distintos elementos naturales –la atmósfera, el agua, el suelo, la biodiversidad, la calidad ambiental de la población, etc.–, aportando, así, una visión holística que sea capaz de detectar los posibles impactos sinérgicos y que, a la postre, permita a la Administración contar con los suficientes elementos de juicio como para decidir, desde un punto de vista ambiental, si la actividad debe ser autorizada y en qué términos. La AAU comparte, igualmente, con la AAI, que en Andalucía es el cauce procedimental a través del cual se realiza la EIA de la actividad en cuestión. Así se deduce de la dicción del art. 16.2 de la GICA. Y, por último, la AAU también es un instrumento que integra en su texto las autorizaciones sectoriales ambientales que la actividad pudiera necesitar, representando un mecanismo de economía procedimental muy positivo tanto para la eficiencia del funcionamiento de la Administración como para la disminución de la burocracia a la que tendrá que hacer frente el promotor del proyecto<sup>7</sup>.

---

**Navarra:** Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental (BON núm. 39, de 1 de abril de 2005).

- Autorización de afecciones ambientales.
- Autorización de apertura.

**País Vasco:** Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

- Licencia administrativa de actividades clasificadas (competencia municipal).
- Comunicación previa de actividades clasificadas (competencia municipal).

**Región de Murcia:** Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada. No prevé instrumentos autonómicos de prevención y control ambiental integrados diferenciados de los ya recogidos en la legislación básica estatal.

<sup>6</sup> Sobre la AAU, pueden verse las siguientes publicaciones: ARANA GARCÍA, E., “La Autorización Ambiental Unificada”, en la obra colectiva *Comentarios a la Ley de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía: Ley 7/2007 de 9 de julio*, ALBENDEA SOLIS, I. y NÚÑEZ LOZANO, M. C. (Dir.), Aranzadi, 2008. CEA, *Autorización Ambiental Unificada. Manual práctico*, Consejería de Economía, Innovación y Ciencia de la Junta de Andalucía, 2011. GRANADOS CORONA, M., “La Autorización Ambiental Unificada”, *MA Medioambiente*, n.º 58 (2007).

<sup>7</sup> La finalidad de la AAU aparece recogida en el art. 5 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto. La AAU vino a suplir y perfeccionar el instrumento denominado “Informe Ambiental”,

Si estas son las semejanzas entre la AAI y la AAU, ¿cuáles son, entonces, las diferencias que justifican que la Comunidad Autónoma de Andalucía haya creado un instrumento nuevo? El principal distingo radica en que la AAU está concebida para actividades con menor impacto potencial que las que están sujetas a la AAI, y eso redundaría en que el procedimiento, si bien muy similar, sea un poco menos complejo. Existen otras diferencias que iremos destacando a lo largo de este artículo.

La AAU se regula en los arts. 27 a 35 de la GICA, profundamente modificados por el Decreto-Ley 3/2015, de 3 de marzo<sup>8</sup>, para adaptar la legislación autonómica a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (en adelante, LEA)<sup>9</sup>. Las previsiones de la GICA respecto a la AAU se encuentran desarrolladas por el Decreto 356/2010, de 3 de agosto<sup>10</sup> (en adelante, D. 356/2010). Este Decreto no ha sido modificado desde su aprobación en 2010. Convendría hacerlo para adaptarlo a las reformas efectuadas en la legislación estatal de carácter básico y en la propia GICA en la última década.

La aplicación de la AAU es responsabilidad de la consejería de la Junta de Andalucía que tenga asignadas las competencias en materia de medio ambiente.

En términos generales, considero que hay que valorar positivamente la iniciativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la creación de este instrumento,

---

instrumento de prevención y control integrados previsto en la Ley 9/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía (BOJA núm. 79, de 31 de mayo de 1994), que quedó derogado con la GICA.

<sup>8</sup> El Decreto-Ley 3/2015 está publicado en el BOJA núm. 48, de 11 de marzo de 2015. Se convirtió en la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de modificación de la GICA, publicada en el BOJA núm. 6, de 12 de enero de 2016. Esta ley estableció algunos otros cambios en la GICA respecto a los ya efectuados por dicho Decreto-Ley. Vid, sobre el mismo, BLASCO HEDO, E. “Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifican las Leyes 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía, 9/2010, de 30 de julio, de aguas de Andalucía, 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 45 (2015).

<sup>9</sup> La LEA está publicada en el BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2013.

<sup>10</sup> Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (BOJA núm. 157, de 11 de agosto de 2010). Vid., sobre este Decreto, BLASCO HEDO, E., *Actualidad Jurídica Ambiental* (2010).



pues viene a ocupar un hueco relevante para someter a un control integrado por parte de la Administración autonómica actuaciones no sujetas en la normativa estatal a la AAI, pero aún con un importante potencial de impacto ambiental.

### **3. ACTUACIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA**

Las actuaciones sujetas a la AAU se encuentran recogidas en el art. 27 GICA y en el art. 2 D. 356/2010. De su lectura, podemos diferenciar dos tipos de supuestos: aquellas actuaciones para las que el sometimiento a AAU tiene un carácter preceptivo y aquellas otras para las que tiene un carácter potestativo. En el caso de las primeras, su naturaleza preceptiva implica que deberán siempre obtener esta autorización para poder ponerse en marcha. Sin embargo, si se trata de actuaciones para las que la AAU tiene un carácter potestativo, la exigencia para estas de una AAU va a depender de la decisión que adopte la Administración autonómica caso por caso.

#### **3.1. Actuaciones para las que la AAU es preceptiva**

a) La puesta en marcha o modificación sustancial de las actuaciones para las que así aparece indicado expresamente en el anexo I GICA:

El anexo I GICA contiene el listado de todas aquellas actuaciones singulares que en Andalucía están sometidas a alguno de los instrumentos de prevención y control integrados que se aplican en esta Comunidad Autónoma<sup>11</sup>, a saber: la AAI, la AAU, la CA y la CA-DR<sup>12</sup>. Las actuaciones para las cuales está previsto su sometimiento a AAU en el anexo I GICA deben obtener dicha autorización de manera previa a su puesta en marcha o de la realización en estas de una modificación de carácter sustancial. Este anexo ha sufrido varios cambios desde su primera redacción en 2007. El último de ellos, como consecuencia del Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía<sup>13</sup>. El art. 11 de este Decreto-Ley somete a CA varios proyectos que hasta entonces requerían

---

<sup>11</sup> Sobre cómo interpretar el anexo I GICA, vid. APRESA ARAGÓN, M. A., “Exigencia de Instrumento de Control y Prevención Ambiental a actividades no catalogadas”, *La Ley*, n.º 3692 (2017).

<sup>12</sup> A ellos, habría que sumarle la evaluación ambiental estratégica que está prevista no para actuaciones singulares sino para planes o programas de carácter público.

<sup>13</sup> Publicado en el BOJA extraordinario núm. 4 de 12 de marzo de 2020. El anexo I GICA ha sido modificado también mediante el D. 356/2010, la Ley 3/2014, de 1 de octubre, y el Decreto-Ley 3/2015, de 3 de marzo.

AAU<sup>14</sup>, lo cual supone rebajar los estándares ambientales alcanzados de una manera poco acertada, a mi juicio<sup>15</sup>.

En la actualidad, se recogen en el mismo 121 epígrafes conteniendo actuaciones sometidas a AAU. El listado menciona muchos de los proyectos que los anexos I y II de la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, someten a Evaluación de Impacto Ambiental, tanto ordinaria como simplificada, más otros que no aparecen recogidos en esta ley. Por tanto, en la medida en que la AAU, junto con la AAI, actúa en Andalucía como procedimiento a través del cual se efectúa una evaluación de impacto ambiental de los proyectos, esto significa que *de facto*, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha ampliado por esta vía los proyectos que requieren someterse a EIA en su territorio. En la mayoría de los casos, las actuaciones sometidas a AAU son actividades industriales de carácter privado, pero también se detectan actuaciones de carácter público como la construcción de determinadas infraestructuras. Como se ha señalado con anterioridad, en todos los casos, se trata de actuaciones de menor impacto potencial que las sometidas a AAI, pero, al mismo tiempo, de mayor incidencia en el medio ambiente que las que quedan sujetas a CA o CA-DR<sup>16</sup>. Esto significa, por ende, que la articulación de estos cuatro instrumentos de control ambiental responde a una jerarquía que viene marcada por el impacto ambiental potencial y la envergadura de la actividad en cuestión. Aquellas de mayor impacto potencial se someten a la AAI. A esta le siguen, por este orden, la AAU, la CA y la CA-DR. Con frecuencia, el sometimiento a uno u otro instrumento depende del tamaño o dimensión de la actuación en cuestión. Así, las instalaciones de mayor tamaño o las actuaciones de gran envergadura suelen someterse a AAI. Por el contrario, para las instalaciones más pequeñas, se prefiere hacer uso de la CA o la CA-DR como instrumento de control, por su menor repercusión ambiental. En definitiva, podemos decir que la asignación del instrumento al que cada actuación debe

---

<sup>14</sup> Concretamente, tras el Decreto-Ley 2/2020, las instalaciones de líneas aéreas deben tener una longitud superior a 15.000 m para someterse a AAU, cuando, con anterioridad, lo estaban si superaban los 3000 m. Las instalaciones de hasta 15.000 m pasan ahora a estar sujetas a CA. Igualmente, con anterioridad a la reforma, cualquier instalación para la fabricación de aceite procedente de aceituna requería AAU. Tras la reforma, únicamente si se dan las circunstancias previstas en el epígrafe 10.13 anexo I GICA. Para las restantes, CA.

<sup>15</sup> De hecho, este Decreto-Ley, que modifica al mismo tiempo 21 leyes y varios decretos-leyes y decretos autonómicos con la finalidad, se dice, de simplificar trámites y ganar en eficiencia para la mejora de la economía, está resultando sumamente controvertido por rebajar estándares ambientales y urbanísticos. En abril de 2020, el Presidente del Gobierno ha presentado Recurso de Inconstitucionalidad contra uno de sus preceptos por vulneración de competencias estatales.

<sup>16</sup> El Consejo Económico y Social de Andalucía, en su momento, consideró excesiva la extensión del listado de actuaciones sujetas a AAU, poniendo de manifiesto que ello podría conducir a “desproporcionadas distorsiones en los sectores productivos” (vid. Consejo Económico y Social de Andalucía, op. cit., p. 11).

someterse responde al llamado principio de “proporcionalidad entre los efectos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos, y el tipo de procedimiento de evaluación al que en su caso deban someterse”, introducido en la GICA en 2015 (art. 3.1). En aquellos supuestos en los que de la legislación aplicable en esta materia pudiera deducirse que una actuación está sometida a más de un instrumento, habría de aplicarse el de mayor jerarquía. Es algo que la GICA no explicita, pero lo impone la lógica. Lo que ha de descartarse es que la misma actuación pueda someterse simultánea o sucesivamente a más de un instrumento de control ambiental integrado. Así lo indican tanto el art. 2.4 Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la AAI en Andalucía (en adelante, D. 5/2012)<sup>17</sup>, en relación con la AAI, como el art. 2.4 D. 356/2010, en relación con la AAU.

b) Las actuaciones sometidas a calificación ambiental que se extiendan por más de un municipio:

Se trata de actividades para las que el anexo I GICA prevé, en principio, que se sometan el instrumento de la CA<sup>18</sup>. Si las mismas se realizan en un territorio a caballo entre dos o más términos municipales, el proyecto pasará a quedar sometido a AAU<sup>19</sup>. Esto significa que dejará, en consecuencia, de estar sujeto a CA. Así se deduce del art. 2.4 D. 365/2010, que indica lo siguiente: *“Una vez otorgada la autorización ambiental unificada, no procederá el sometimiento a ulteriores trámites preventivos de carácter ambiental previos a la ejecución de la actuación”*.

c) Otras actuaciones que por exigencias de la legislación básica estatal deban ser sometidas a evaluación de impacto ambiental:

Esto significa que si un proyecto se encuentra recogido entre los que la LEA exige EIA -ya sea ordinaria o simplificada-, dicho proyecto requerirá en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la AAU, aún cuando no aparezca recogido en el listado del anexo I GICA. Significa, también, que si se produce una modificación en la normativa básica del Estado que regula la EIA y, como consecuencia de la misma, se amplía el listado de proyectos que requieren someterse a este instrumento, esto tiene como efecto automático que en el territorio andaluz estos nuevos proyectos requerirían AAU.

---

<sup>17</sup> Publicado en el BOJA núm. 18, de 27 de enero de 2012.

<sup>18</sup> Sobre la Calificación Ambiental, puede verse JORDANO FRAGA, J., “Prevención ambiental: Evaluación de Impacto Ambiental; Informe Ambiental y Calificación Ambiental”, en la obra colectiva *Derecho Ambiental de Andalucía*”, VERA JURADO, D. (Coord.), Tecnos, 2005.

<sup>19</sup> El precepto se refiere únicamente a la CA. No es, por tanto, aplicable a la CA-DR. Así lo indica expresamente el art. 41.3 GICA tras su modificación en virtud del Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo.

Esto evidencia el carácter de la AAU como el instrumento a través del cual se materializa la EIA en Andalucía. No obstante, aunque la normativa no lo aclare expresamente, debe realizarse una matización, y es que esta ampliación del espectro de la AAU solo se produciría si el nuevo proyecto no está ya sometido a AAI. De ser así, la exigencia de AAI prevalecería sobre la posibilidad de someterlo a AAU. Una vez obtenida la AAI, dentro de cuyo procedimiento se integraría la EIA (art. 11.4 TRLPCI<sup>20</sup> y art. 16.2 GICA), ya no sería posible aplicarle al proyecto otro instrumento de control ambiental integrado (art. 2.4 D. 5/2012). Por los mismos argumentos, debe entenderse que si se tratara de proyectos que ya se encuentran sometidos a CA o CA-DR en virtud del anexo I GICA, la sujeción a AAU haría que quedaran automáticamente excluidos de estas técnicas. Así se deduce del art. 2.4 D. 365/2010. Además, carecería de sentido someter el proyecto a un doble instrumento de control.

### **3.2. Actuaciones para las que la AAU es potestativa por estar sujetas a la decisión de la Administración**

a) Las actuaciones no incluidas en los apartados anteriores que puedan afectar a los espacios de la Red Natura 2000:

La Red Natura 2000 en Andalucía está configurada por una extensa red de más de 200 espacios naturales protegidos que ocupa, en la actualidad, en torno al 36% del territorio de la Comunidad Autónoma. La LEA establece que solo los proyectos que afecten “de forma apreciable” a las especies o hábitats de un espacio de la Red Natura 2000 se someterán a EIA simplificada (art. 7.2.b) LEA). La GICA es coherente con este planteamiento y exige que este tipo de proyectos únicamente requieran la AAU cuando concurra tal circunstancia. En esta línea, el art. 2.1.d) D. 356/2010 considera, inocuas y exentas, por ende, de la AAU, una serie de actuaciones en espacios de la Red Natura 2000. Concretamente, aquellas que se desarrollen en suelo urbano o urbanizable ordenado o sectorizado, las que se desarrollen en suelo no urbanizable o urbanizable sectorizado, pero no estén sometidas a ningún procedimiento de autorización de los previstos en el art. 46 GICA, siempre que estén por debajo de determinados umbrales, las construcciones asociadas a explotaciones agrarias de pequeño tamaño y todas aquellas actuaciones consideradas de libre realización, sometidas a comunicación previa o a procedimientos abreviados o de respuesta inmediata en los instrumentos de planificación del espacio natural protegido donde se encuentren<sup>21</sup>:

---

<sup>20</sup> Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (en adelante, TRLPCIC), publicado en el BOE núm. 316, de 31 de diciembre de 2016.

<sup>21</sup> Esto es, respecto de estas actuaciones exentas recogidas en el art. 2.1.d) D. 365/2010, ni tan siquiera es necesario someterlas a la consideración de la consejería para que esta decida si le es o no exigible la AAU.

Respecto de las restantes que no se encuentran excluidas por el art. 2.1.d) del D. 356/2010, la Administración autonómica habrá de pronunciarse caso por caso, si les exige o no la AAU.

b) Las actuaciones del anexo I GICA para las que está prevista la AAU o la AAI, si se trata de ensayar métodos o productos nuevos por un período inferior a dos años:

En tales supuestos, están excluidas de la AAU o de la AAI con carácter preceptivo, pero, puntualmente, la Administración autonómica podría decidir someterlas a AAU, si así lo considera conveniente.

En estos dos casos en los que la AAU es potestativa, la decisión sobre si el proyecto en cuestión necesita la AAU corresponde a la Consejería competente en materia ambiental, siguiendo el procedimiento previsto en el art. 8 D. 356/2010. El procedimiento se inicia, como regla general, a instancia del promotor, que enviará una consulta a la Administración haciendo uso del modelo oficial del Anexo VII D. 356/10, junto con una memoria explicativa del carácter ambiental del proyecto. No obstante, también podría iniciarse de oficio si se trata de actuaciones en espacios naturales protegidos para las que el promotor haya solicitado alguna de las autorizaciones que requiere la normativa que regula estos espacios y el órgano competente para resolver detecte que la actuación va a tener lugar en un espacio de la Red Natura 2000. El órgano competente, tras las consultas que estime pertinentes y tras dar audiencia a los interesados, resolverá en el plazo de dos meses. Transcurridos los mismos sin resolución expresa, habrá de entenderse que la actividad no requiere AAU<sup>22</sup>. La resolución valorará los criterios que recoge el anexo III LEA, que toman en consideración las características del proyecto, su ubicación y las características de su potencial impacto<sup>23</sup>. De ser afirmativa, le indicará al promotor cómo elaborar el estudio de impacto ambiental y demás documentación a adjuntar junto con la solicitud de AAU<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Esto último es de dudosa compatibilidad con la regla del silencio negativo prevista en el art. 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para las actividades que puedan dañar el medio ambiente, que tiene carácter básico.

<sup>23</sup> Nótese que en la LEA, los criterios del anexo III se utilizan en el procedimiento de EIA simplificada para analizar si el proyecto debe someterse a EIA ordinaria. Aquí, sin embargo, estos criterios se utilizan para decidir si el proyecto debe someterse a AAU.

<sup>24</sup> Si se trata de proyectos que afectan a la red natura 2000 de competencia estatal, debe interpretarse que serán necesarios dos procedimientos consecutivos: en primer lugar, el procedimiento a llevar a cabo por el Ministerio competente correspondiente a la EIA simplificada, seguido del procedimiento de la Consejería andaluza para decidir si el proyecto requiere someterse a AAU. Lo lógico es que se actúe de manera coordinada y que exista una coherencia entre ambos procedimientos. No tendría sentido que el Ministerio decidiera que

La AAU afecta a cualquiera de las actuaciones indicadas en los párrafos anteriores que se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esto significa que también la requieren aquellos proyectos que deban ser aprobados o autorizados por la Administración General del Estado, con las salvedades procedimentales que analizaremos más adelante en tales casos.

Por último, téngase presente que en el caso de que la actuación sujeta a AAU sea una instalación, solo será exigible si se trata de una instalación fija, entendiéndose como tal aquella que permanezca en actividad más de sesenta días, sean o no consecutivos, en una misma ubicación (art. 19.8 GICA, en la redacción otorgada por el Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo).

### **3.3. Actuaciones excluidas de la AAU**

La normativa regula, no obstante, una serie de exclusiones. La finalidad de estas es que las actuaciones que en la LEA estén exentas de la EIA, lo estén también de la AAU. Sin embargo, la modificación de la LEA en los últimos años hace que el régimen de exclusiones de uno y otro instrumento no sea totalmente coincidente. Veámoslo:

Con arreglo al art. 3.b D. 356/2010, quedan excluidas de la AAU aquellas actuaciones relacionadas con los objetivos de la defensa nacional cuando el sometimiento del proyecto a AAU pudiera afectar negativamente a esos objetivos. Con arreglo al art. 8 de la LEA, la decisión de exclusión por afectar a la Defensa la tomará el órgano sustantivo responsable de autorizar o aprobar la actuación en cuestión, no la consejería competente para otorgar la AAU.

Los arts. 27 GICA y 4 D. 356/2010 dicen que el Consejo de Gobierno podrá excluir una actuación del requisito de la AAU en supuestos excepcionales o por razones de emergencia (v. gr., inundaciones, terremotos, catástrofes ambientales, etc.), decisión que habrá de publicar en el BOJA. En estos supuestos, la resolución podrá indicar que la actividad quede sujeta a otra forma de evaluación ambiental alternativa o señalar las medidas ambientales que deben adoptarse por el promotor para minimizar el impacto. En la modificación del art. 8 LEA que se llevó a cabo en 2018<sup>25</sup>, la decisión de excluir una actuación del requisito de la EIA por razones de emergencia compete al órgano sustantivo en lugar de al poder ejecutivo. Al mismo tiempo, el artículo 8.3 LEA prevé la

---

el proyecto no requiere EIA ordinaria y que la Consejería lo sometiera a AAU, que va a implicar una EIA.

<sup>25</sup> Art. único. Cuatro de la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, de modificación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018) .

posibilidad de que el poder ejecutivo excluya determinados proyectos de someterse a EIA cuando su sometimiento pudiera tener efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto. Por ejemplo, obras de reparación o mejora de infraestructuras críticas dañadas por acontecimientos catastróficos o que sea necesario mejorar para garantizar la seguridad nacional. Debe interpretarse que si se decide que no procede la EIA, esto debe tener también como consecuencia que el proyecto quede excluido de la AAU. Con arreglo al art. 8 LEA, si se trata de proyectos de competencia estatal debido a que las competencias sustantivas sobre el control de la actividad correspondan a la AGE, la exclusión habrá de ser acordada por el Gobierno, no por el Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma. A tenor del precepto, además, se deberá informar siempre en estos casos a la Comisión Europea, con carácter previo a la autorización del proyecto.

El art. 3.a D. 356/2010 considera también excluidos de la AAU aquellos proyectos que se encuentren previstos específicamente en una normativa estatal o de la Comunidad Autónoma de Andalucía con rango de ley. Este supuesto quedó eliminado como causa de exclusión de la EIA por la modificación efectuada en 2018 del art. 8 LEA. En buena lógica, al tener este precepto carácter básico, debería también interpretarse que no es posible aplicarlo como supuesto de exclusión de la AAU.

En definitiva, parece evidente que debería procederse a una modificación del D. 365/2010 al objeto de que los supuestos de exclusión del requisito de la AAU previstos por el mismo coincidieran con los supuestos de exclusión del requisito de la EIA que hoy día establece el art. 8. LEA.

Hay que tener presente, por último, que cuando la AAU fue creada, en 2007, la GICA no le otorgó carácter retroactivo. Con arreglo a la DT 6ª GICA, todas aquellas actuaciones sometidas a AAU que ya se encontraban en funcionamiento legalmente en la fecha de la entrada en vigor de esta ley pudieron continuar desarrollándose sin necesidad de someterse al procedimiento para el otorgamiento de la autorización.

Como valoración personal, a modo de reflexión general sobre lo analizado en este apartado, considero que el número de actuaciones sometidas a AAU es, en términos generales, el adecuado, con las matizaciones efectuadas más arriba sobre la incidencia negativa del Decreto-Ley 2/2020. También me parece positivo que se haya configurado la AAU como el cauce preferente a través del cual se realice la EIA de los proyectos, convirtiendo, realmente, este instrumento de control en una autorización ambiental. El problema estriba, como se ha señalado a lo largo del epígrafe, en que la regulación autonómica de las actuaciones que están sujetas a AAU no se acomoda totalmente a la regulación estatal de los proyectos que deben someterse a EIA. Eso exige

esfuerzos interpretativos para encajar ambas normativas que no resultan fáciles de hacer. Sería, por ello, conveniente una reforma de la legislación autonómica de la AAU que se ajuste con más precisión a la legislación estatal de la EIA, sobre todo, en lo que se refiere a contemplar en la legislación autonómica el distingo entre los proyectos sometidos a EIA ordinaria y simplificada y, también, que coincidan las actuaciones que están excluidas de la EIA en la legislación estatal con las que deben quedar excluidas de la AAU en la legislación autonómica.

#### **4. EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA**

Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía competentes para tramitar los procedimientos de otorgamiento de la AAU y resolverlos son, como regla general, las delegaciones territoriales de la Consejería que tenga las competencias en materia de medio ambiente correspondientes al ámbito territorial donde la actuación vaya a llevarse a cabo<sup>26</sup>.

Para todas aquellas actuaciones sujetas a AAU, el procedimiento de tramitación y otorgamiento de la AAU es, a su vez, el procedimiento a través del cual se lleva a cabo la EIA de la actuación en cuestión. Esto significa que no se aplican en Andalucía los trámites procedimentales establecidos para la EIA en la LEA y que conciben la EIA como un trámite que se incardina en el procedimiento para el otorgamiento de la autorización sustantiva a la que la actividad esté sujeta<sup>27</sup>. En Andalucía, el órgano sustantivo otorgará o no la autorización sustantiva una vez que la AAU haya sido concedida. Una de las consecuencias de todo ello es que en la medida en que el procedimiento de otorgamiento de la AAU no distingue entre EIA ordinaria o simplificada -al contrario de lo que hace la LEA-, esta diferenciación no es aplicable en Andalucía<sup>28</sup>. Todo esto nos obliga a plantearnos hasta qué punto la regulación andaluza es, en este sentido,

---

<sup>26</sup> Hay determinados procedimientos, sin embargo, que no tramitarán y resolverán las delegaciones territoriales sino la Dirección General que tenga las competencias en materia de Calidad Ambiental. Se trata de las actuaciones que vayan a abarcar más de una provincia o también si esta decide avocar el procedimiento por su especial incidencia ambiental (art. 7 D. 356/2010).

<sup>27</sup> Sobre la LEA, puede verse PERNAS GARCÍA, J. J., “La evaluación de impacto ambiental de proyectos en la Ley 21/2013: luces y sombras de las medidas adoptadas para clarificar y agilizar el procedimiento y armonizar la normativa”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n.º 20 (2015).

<sup>28</sup> Esta vinculación de la EIA a la AAU en Andalucía ha llevado a G. Valencia Martín a expresar que la AAU constituye una “sustantivación de la EIA, es decir, una transformación de esta en una auténtica autorización” (vid. VALENCIA MARTÍN, G., “Los desarrollos legislativos autonómicos en materia de prevención y control integrados de la contaminación (AAI)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 81 (2018).



respetuosa con la LEA, que, no lo olvidemos, es, en su mayor parte, legislación básica del Estado (Disposición Final 8ª LEA). La de la posible inconstitucionalidad de esta regulación andaluza es algo que no se ha planteado en la práctica y, por tanto, cualquier opinión es meramente especulativa. Mi consideración al respecto es que la posible tacha de inconstitucionalidad podría salvarse perfectamente aplicando la doctrina manifestada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 90/2000, de 30 de marzo, resolviendo un supuesto similar al aquí planteado<sup>29</sup>. En dicha sentencia el TC interpretó de manera flexible el desarrollo que las CC. AA. pueden hacer de la normativa reguladora de la EIA establecida por la legislación básica del Estado, poniendo de manifiesto que lo importante es que se respeten los aspectos esenciales de protección ambiental y, sobre todo, que la legislación establecida por las Comunidades Autónomas no resulte “menos garantista” o represente “una menor protección del medioambiente” que la legislación básica estatal<sup>30</sup>. Aplicando este criterio, entiendo que no habría problema para mantener la constitucionalidad de la normativa andaluza porque, en efecto, la integración del procedimiento de la EIA en la tramitación de la AAU y el no distinguir a estos efectos entre la EIA ordinaria y la simplificada no disminuye el ámbito de protección sino, más bien, todo lo contrario. De hecho, este reforzamiento de la protección ambiental es el que, en parte, está detrás del establecimiento de la AAU. Así, por ejemplo, en lo que se refiere específicamente a que la legislación andaluza otorgue al órgano ambiental las funciones que en la LEA corresponden al órgano sustantivo, la Exposición de Motivos de la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de modificación de la GICA, justifica la medida por tratarse de un modelo más eficaz y coherente. Además, debe recordarse que la propia LEA indica en su art. 14 que la EIA debe integrarse en el procedimiento de AAI. No habría obstáculo para admitir, entonces, que también quedara integrada en el procedimiento de AAU.

Todo lo dicho en el párrafo anterior, tiene su excepción, sin embargo, en el caso de las actuaciones de competencia estatal, pues, en tales casos, la EIA corresponde realizarla al Ministerio que posea las competencias ambientales y el procedimiento sí se ajustará a lo previsto en la LEA. Si se trata de actuaciones sometidas a la EIA de carácter simplificado, esto puede conducir a disfunciones, pues, en estos casos, aún cuando el Ministerio encargado de la EIA decidiera en el Informe de Impacto Ambiental (en adelante- IIA) que la actuación no

---

<sup>29</sup> La STC 90/2000, de 30 de marzo, resuelve el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados apartados de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, sobre la base de la vulneración de la legislación básica contenida en la normativa estatal sobre evaluación de impacto ambiental.

<sup>30</sup> Sobre el tema, vid. SÁNCHEZ SÁEZ, A. J., “La consagración, por la STC 90/2000, de 30 de marzo, de la flexibilidad en el desarrollo autonómico de la normativa estatal básica de Evaluación de Impacto Ambiental”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, n.º 39 (2000).

requiere una EIA ordinaria, con arreglo a lo establecido en el art. 47.2.b) LEA, la Administración Autonómica le va a exigir a la actuación que, de todas maneras, obtenga la correspondiente AAU.

La normativa andaluza establece tres tipos de procedimientos para el otorgamiento de la AAU: el procedimiento general, el procedimiento abreviado y el procedimiento previsto para los proyectos públicos o declarados de interés público.

#### **4.1. El procedimiento general para el otorgamiento de la AAU**

El procedimiento general para el otorgamiento de la AAU se encuentra regulado en el art. 31 GICA y los 15ss. D. 356/2010. Es el procedimiento por defecto, previsto para cualquier actuación a la que no le resulte aplicable ninguno de los otros dos procedimientos. Es un procedimiento muy similar al previsto para las actividades sujetas a AAI en Andalucía, con ligeros cambios que iré subrayando para remarcar las diferencias entre uno y otro instrumento.

El procedimiento se incoa mediante solicitud presentada por el promotor de la actuación con arreglo al modelo contenido en el anexo II D. 356/2012<sup>31</sup>. La solicitud se acompañará, principalmente, de la siguiente documentación:

- Un proyecto técnico<sup>32</sup> redactado con arreglo al anexo V D. 356/2010, que contenga una descripción en detalle de la actuación y las instalaciones, las características ambientales del lugar de ubicación, los recursos naturales que se utilizarán o se verán afectados, las emisiones previsibles, la tecnología a emplear y la forma de gestionar los residuos, como aspectos más relevantes. Se compondrá, también, de la documentación que exige la normativa sectorial de cada una de las autorizaciones que quedarán subsumidas en la AAU (art. 16.1.e) D. 356/2010), que aparece recogida en el anexo VI del Decreto y, para la autorización de vertidos o de utilización de aguas depuradas, en el Reglamento de Vertidos de Andalucía (Decreto 109/2015, de 17 de marzo)<sup>33</sup>.
- Un “informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico”, emanado, a instancias del promotor, por el ayuntamiento donde la instalación se va a ubicar (art. 31.2.b)

---

<sup>31</sup> Se entiende como titular o promotor la persona física o jurídica, privada o pública que tenga la intención de poner en marcha y explotar la instalación sujeta a AAU (art. 19.15 GICA).

<sup>32</sup> En el caso de la AAI, se denomina “proyecto básico” (art. 12 TRLP/CIC). No obstante, su contenido es muy similar, prácticamente idéntico.

<sup>33</sup> Publicado en el BOJA núm. 89, de 12 de mayo de 2015.

GICA y art. 17 D. 356/2010)<sup>34</sup>. Al igual que para la AAI, se trata de un informe preceptivo y vinculante, en los casos que resulte negativo o desfavorable. Esto es, si el ayuntamiento considera en el informe que el planeamiento urbanístico no permite el emplazamiento de la instalación en el lugar elegido, el órgano competente dictará resolución poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones<sup>35</sup>.

- Un estudio de impacto ambiental. Repárese que en la LEA, solo se exige estudio de impacto ambiental para actividades que estén sujetas a EIA ordinaria (art. 35 LEA). En el caso de Andalucía, sin embargo, este estudio debe acompañar a cualquier solicitud de AAU, aunque se trate de proyectos para los que la LEA prevé EIA simplificada o no recogidos por esta (art. 31.2.c) GICA). Con ello se evidencia que, en Andalucía, toda instalación sujeta a AAU lo está, a su vez, a EIA. Esto tiene su excepción, sin embargo, en el caso de los proyectos de competencia estatal sometidos a EIA del Ministerio. Al contrario de lo que ocurre en el procedimiento de AAI, en la AAU, el estudio de impacto ambiental se presentará por el promotor junto con la solicitud de la autorización sustantiva, y no con la solicitud de la AAU<sup>36</sup>. De hecho, en estos casos, el resguardo de haber solicitado la autorización sustantiva debe acompañar a la propia solicitud de la AAU (art. 28.2 D. 356/2010)<sup>37</sup>.
- Si la instalación figura en el anexo I de la Ley 16/2011, de 26 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía<sup>38</sup>, y se va a situar a una distancia no superior a 1000 m de una zona residencial, su puesta

---

<sup>34</sup> Cuando la AAU se solicite para proyectos de infraestructuras lineales que afecten a más de un municipio, el informe se emanará por la Consejería competente en materia de urbanismo.

<sup>35</sup> Si en el momento de solicitarse el informe, el planeamiento estuviera en revisión, el informe podrá ser condicionado a la compatibilidad que resulte del nuevo instrumento del planeamiento, de tal manera, que la actuación no podrá iniciarse hasta la aprobación definitiva de este. Este informe no es necesario si la AAU se solicita para modificaciones sustanciales de una instalación previa que no supongan aumento de la ocupación del suelo.

<sup>36</sup> En estos casos, si se trata de proyectos sometidos a EIA simplificada, hemos de interpretar que el ministerio ambiental no exigirá Estudio de Impacto Ambiental sino Documento Ambiental (art. 45 LEA). De hecho, así viene ocurriendo en la práctica.

<sup>37</sup> El estudio de impacto ambiental se redactará con arreglo a lo que indican el anexo II.A GICA y anexo III D. 356/2010. Ambos anexos son, prácticamente, idénticos, con la salvedad de que la GICA incluye, entre las medidas correctoras, medidas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y para adaptarse al cambio climático (añadidas en 2015), y el D. 356/2010 incluye un documento de afección del proyecto a la Red Natura 2000. Estos anexos reproducen, en esencia, lo previsto en el art. 35 y anexo VI LEA. Para ver cómo redactar un estudio de impacto ambiental desde el punto de vista técnico, puede consultarse CONESA FERNÁNDEZ et al., *Guía metodológica para la evaluación del impacto ambiental*, 4a ed., Mundi-Prensa, 2010.

<sup>38</sup> BOJA núm. 255 de 31 de diciembre. Añadido por el Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo.

en marcha necesita someterse a una evaluación de impacto en la salud (art. 56). En tales casos, el promotor habrá de presentar un “*documento de valoración de impacto en salud*” de la actuación con el contenido que marca el art. 6 del Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Si, por otra parte, la actividad a desarrollar se va a emplazar en un lugar donde previamente se hubiera ejecutado una actividad potencialmente contaminante del suelo y los datos referentes al estado del suelo durante la misma no constaran o hubieran transcurridos más de dos años desde su cese, entonces se presentará un “informe histórico de situación del suelo”<sup>39</sup>.
- Si la actuación puede ser considerada como “potencialmente contaminante del suelo”, con arreglo al anexo I Real Decreto 9/2005, de 14 de enero (en adelante, RD 9/2005), habrá que presentar, junto con la solicitud, una declaración responsable manifestándolo así (art. 56.1.d. RESCA)<sup>40</sup>.
- Deberá adjuntarse, también, el justificante del pago de las tasas que se devenguen por la tramitación de la solicitud, si proceden (art. 16.1.g) D. 356/2010)<sup>41</sup>.
- Por último, se presentará un resumen no técnico de todos los documentos anteriores, para facilitar su comprensión a los

---

<sup>39</sup> Así lo señalan diversas normas: los art. 3.5 y 3.6 Real Decreto 9/2005, de 14 de enero (BOE núm. 15, de 18 de enero de 2005); los art. 91.3 y 91.4 GICA, el art. 61 Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Suelos Contaminados de Andalucía –en adelante, RESCA- (BOJA núm. 38, de 25 de febrero de 2015), y el art. 16.1.c) D. 356/2010. Este informe se confeccionará siguiendo lo previsto en el anexo II RESCA, y es un instrumento que posibilita que la Administración pueda calibrar si procede la “declaración de suelo contaminado” antes de que comience la actuación, pues, de ser así, habrá de procederse, primero, a su descontaminación, antes de conceder la AAU.

<sup>40</sup> En el caso de la AAI, para estos supuestos, la solicitud debe incluir también un “informe base o de la situación de partida” que analice el estado de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas a tenor del art. 12.1.f) TRLPCIC. Este informe no se exige en la solicitud de una AAU.

<sup>41</sup> Se trata de la “tasa para la prevención y control de la contaminación”. Esta tasa fue establecida por los arts. 109ss. de la Ley 2003, de 29 de diciembre (BOE núm. 251, de 31 de diciembre de 2003), para gravar, entre otros aspectos, la tramitación de solicitudes de AAI, vertidos y residuos peligrosos. La norma no exige el pago de una tasa específica para la tramitación de autorizaciones de AAU porque, en ese momento, dicha autorización no existía aún. Esto significa que la tramitación de autorizaciones de AAU sólo estará sujeta al pago de tasas si, junto con la AAU, se tramita la autorización de vertidos o de residuos peligrosos. Sin duda, se hace necesaria actualizar esta normativa para incluir expresamente la tramitación de la AAU. Ello evitaría, además, disfuncionalidades no deseadas en los importes a abonar en algunos casos.

efectos del trámite de información pública (art. 16.2 D. 356/2010).

La normativa en materia de AAU no exige que la solicitud vaya acompañada de una garantía financiera para cubrir los daños ambientales que pudieran derivarse de la actuación, en el caso de que le fuera exigible a la instalación, con arreglo a la aplicación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental<sup>42</sup>. La normativa en materia de AAI sí que exige esta garantía financiera en la solicitud. No obstante, en buena lógica, el texto de la AAU, de ser concedida, habrá de hacer mención a si la actuación requiere o no dicha garantía y el promotor habrá de actuar en consecuencia. Tampoco se exige que se adjunte una copia de la solicitud de licencia municipal de actividades, en el supuesto de que la instalación la requiriese.

Dada la complejidad de la documentación a presentar, en caso de que el promotor necesitase unos criterios orientativos preliminares, podrá solicitarlos al órgano competente con arreglo a los arts. 30 GICA y 12ss. D. 356/2010<sup>43</sup>.

Enviada la solicitud, el órgano competente dará publicidad en su sede electrónica sobre la misma (art. 15.9 D. 356/2010) y resolverá sobre su admisión mediante un “informe de compatibilidad ambiental”. Procederá la inadmisión si se trata de una actividad prohibida por la legislación ambiental (art. 18 D. 356/2010)<sup>44</sup>.

Tras la admisión de la solicitud, se llevará a cabo un trámite de información pública por un plazo no inferior a treinta días hábiles<sup>45</sup>. El trámite se publicará en el BOJA (art. 19 D. 356/2010)<sup>46</sup> y, aunque la normativa no lo indique

---

<sup>42</sup> Publicada en el BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2007.

<sup>43</sup> Para ello, le enviará una memoria ambiental detallando las características de la actividad y las principales afecciones ambientales y territoriales. El órgano competente, previa consulta a las Administraciones Públicas y órganos afectados por el proyecto, proporcionará la información solicitada, que hará las veces del “documento de alcance del estudio de impacto ambiental” al que se refiere el art. 34 LEA.

<sup>44</sup> Si no es la AAU el instrumento de prevención y control ambiental al que la actividad está sometida, el órgano competente informará al promotor sobre cuál procedería y, de ser posible, se continuaría con la tramitación del indicado (art. 16.3 D. 356/2010).

<sup>45</sup> Nótese que el plazo del TIP en la AAI, en Andalucía, es diferente: 45 días (art. 24.c) GICA).

<sup>46</sup> Aunque la normativa no lo explicita, hay que entender que podrán excluirse del trámite los documentos que el promotor haya señalado en la solicitud como confidenciales o secretos y así se haya admitido. El procedimiento de AAU no incluye un trámite paralelo de notificación a los colindantes, como ocurre con la AAI en Andalucía (art. 18.5 D. 5/2012), ni tampoco la necesidad de abrir períodos de consultas bilaterales en el supuesto de que el proyecto pudiera afectar a otros Estados comunitarios (art. 5 D. 5/2012), cosa poco probable dada la dimensión de las actuaciones. Tampoco se recoge expresamente, como ocurre con la AAI, que el órgano competente, a la vista de los escritos resultantes de estos trámites, podrá exigirle al promotor cambios en la solicitud formulada (art. 18.7 D. 5/2012).

expresamente, entiendo que debe publicarse también en sede electrónica en aplicación del art. 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>47</sup>. Se constata cierto automatismo en la práctica a la hora de otorgar el plazo mínimo de treinta días. La Administración autonómica debería tomar en consideración que hay actuaciones que por su complejidad requieren trámites de información pública más largos, para que el público tenga una posibilidad real de analizar el proyecto con detenimiento y presentar una alternativa sólida al mismo. De lo contrario, el objetivo de este trámite, que es propiciar una verdadera participación ciudadana, queda desvirtuado.

Si se trata de proyectos de competencia estatal para los que la EIA corresponde al Ministerio, el TIP se realizará por parte del órgano sustantivo de la AGE, conjuntamente para la tramitación de la AAU y de la autorización sustantiva, para cumplir la exigencia prevista en el art. 36 LEA<sup>48</sup>.

Simultáneamente al TIP, el órgano competente realizará un trámite de consulta a las Administraciones Públicas y órganos administrativos afectados. En el caso de la AAI, este trámite no es simultáneo sino posterior al TIP (arts. 19ss. D. 5/2012). En el procedimiento de la AAI, uno de los informes más importantes es el que debe evacuar el organismo de cuenca estatal en el caso de que la actividad vaya a arrojar vertidos a una cuenca intercomunitaria (art. 19 TRLPIC). En la AAU, este informe no procederá dado que, a diferencia de la AAI, la AAU no va a incorporar, en ningún caso, la autorización de vertidos a cuencas gestionadas por el Estado. Ahora bien, si se va a realizar un vertido al dominio público hidráulico en cuencas hidrológicas internas de Andalucía o al dominio público marítimo-terrestre, habrá que solicitarse el correspondiente informe de admisibilidad del vertido a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma. Este informe tendrá carácter vinculante<sup>49</sup>.

Si la actividad aparece recogida en el anexo I de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, la Consejería de Salud habrá de emanar un “informe de evaluación de impacto en la salud”. Este informe se basará en el “documento de valoración de impacto en la salud” elaborado por el promotor, en caso de que le fuera

---

<sup>47</sup> Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015).

<sup>48</sup> A tales efectos, previamente, la Consejería competente enviaría al órgano sustantivo la solicitud de AAU con la documentación presentada por el promotor (arts. 29 D. 356/2010). Nótese que, en el caso de la AAI, no solo se realiza conjuntamente el TIP sino también el período de consultas (arts. 18 y 29 D. 5/2012).

<sup>49</sup> Este informe se emanará siguiendo el procedimiento previsto en el art. 10 Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al DPH y al DPMT de Andalucía. También se solicitarán informes no vinculantes al ayuntamiento donde la actividad se vaya a desarrollar y al órgano sustantivo (art. 20 D. 356/2010). Igualmente, a aquellas comunidades autónomas sobre cuyos territorios la actividad pudiera tener efectos ambientales negativos significativos (art. 10 D. 356/2010).

exigible conforme a lo indicado más arriba. De lo contrario, se sustanciará sobre la base del estudio de impacto ambiental presentado. En todo caso, el informe de evaluación es también vinculante. De ser negativo, impide otorgar la AAU (arts. 3, 15 y 22 D. 169/2014).

La normativa reguladora de la EIA diferencia entre las actuaciones previas y el procedimiento de EIA propiamente dicho (arts. 34ss. LEA). El objetivo de las actuaciones previas es posibilitar que, a resultas de los trámites de información pública y de consultas, el promotor pueda realizar modificaciones en el estudio de impacto ambiental inicialmente presentado. Ello, incluso, podría propiciar, sucesivos trámites de información pública y de consultas si el estudio de impacto ambiental se modifica significativamente. Quizás sería positiva una modificación del procedimiento de la AAU que contemplara esta posibilidad y que acercara la tramitación de la AAU a la normativa básica estatal de la EIA.

Realizado el TIP y el período de consultas, el órgano competente emanará un dictamen ambiental. Este dictamen contendrá el resultado de la evaluación de impacto ambiental de la actividad, por lo que equivale a la Declaración de Impacto Ambiental –en adelante, DIA-, que regula el art. 41 LEA para el procedimiento de EIA ordinaria (art. 21 D. 356/2010). Para las actividades que lo requieran, el informe de evaluación de impacto en la salud, de ser positivo, formará también parte del dictamen ambiental (art. 15.4 y 23 D. 169/2014)<sup>50</sup>. Si el dictamen ambiental o la DIA mostraran que del proyecto se van a derivar efectos significativos sobre el medio ambiente, debemos deducir del art. 25.1 D. 356/2010 que la AAU no habrá de ser otorgada. Se consideran “efectos significativos” aquellos impactos que produzcan una “*alteración de carácter permanente o de larga duración de algún valor natural*” (art. 5.1.b) LEA). En caso contrario, el contenido del dictamen ambiental o de la DIA o IIA formarán parte del texto de la AAU.

Tras el dictamen ambiental o la comunicación de la DIA o IIA, tendrá lugar el trámite de audiencia a los interesados. Téngase presente que el estatus de interesados no solo debe reconocerse al promotor y a otros particulares afectados por el proyecto, sino, también, a las organizaciones que tengan por finalidad la defensa del medio ambiente o de alguno de sus elementos, con funcionamiento activo, constituidas, al menos, con dos años de antelación, que, según sus estatutos, desarrollen sus actividades en el ámbito territorial donde el

---

<sup>50</sup> Si la tramitación de la EIA corresponde al Estado, no procede emanar dictamen ambiental –sin perjuicio del informe en materia de salud- sino que el Ministerio que tenga las competencias ambientales formulará la Declaración de Impacto Ambiental –o, en caso de EIA simplificada, el Informe Impacto Ambiental-, previa consulta a la Comunidad Autónoma, y la remitirá al órgano competente para que forme parte del expediente del procedimiento de AAU (art. 29 D. 356/2010).

proyecto vaya a tener lugar<sup>51</sup>. Del análisis de los expedientes, se constata que los órganos instructores no son demasiado exhaustivos a la hora de investigar a qué organizaciones ecologistas debe darse audiencia en cada uno de los procedimientos. Téngase presente que, además de las organizaciones más conocidas, por su implantación estatal o, incluso, internacional, puede haber otras de ámbito local que tengan una fuerte presencia justo en la zona donde se quiera llevar a cabo la actuación y, que, por ende, deben ser, también, llamadas. Facilitaría esta labor que, para estos trámites, la Comunidad Autónoma andaluza contara con un registro de organizaciones ecologistas con presencia en Andalucía, como habilita y sugiere la Disposición Adicional 14ª LEA<sup>52</sup>. En lo que se refiere al plazo del trámite, la normativa establece un plazo máximo de quince días hábiles (art. 22 D. 356/2010). Esto contrasta con el plazo de alegaciones previsto en la normativa autonómica para la AAU, que es de un **mínimo** de quince días<sup>53</sup>. Teniendo en consideración que, en ocasiones, los proyectos para los que se solicita la AAU son de envergadura, quizás sería conveniente una reforma normativa que posibilite que este trámite pueda proyectarse más allá de estos quince días mínimos si así se considera conveniente. Ello posibilitaría que las organizaciones ecologistas tuvieran tiempo suficiente para analizar con detalle el proyecto y el estudio de impacto ambiental presentado por el promotor y poder confrontarlo con un proyecto alternativo.

Concluido el expediente, el órgano competente formulará la propuesta de resolución, incluyendo las modificaciones en el dictamen ambiental que considere oportunas como consecuencia del trámite de alegaciones. La propuesta de resolución se remitirá al órgano sustantivo. Recibida la propuesta,

---

<sup>51</sup> Art. 6.c) D. 356/2010 y arts. 2.2.b) y 23 Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (BOE núm. 171, de 19 de julio de 2006). Aunque la normativa no lo explicita, lo lógico es que las alegaciones se remitan a los órganos consultados que han emitido informes vinculantes para que manifiesten sus consideraciones. Esto significa que, como consecuencia de las alegaciones formuladas, estos órganos –entre los que se encuentra el Ministerio en aquellos casos en los que la EIA sea de competencia estatal- podrían cambiar de parecer respecto a la decisión inicialmente adoptada. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que la resolución del procedimiento de solicitud de AAU debe dar respuesta motivada a las alegaciones presentadas por los interesados en el trámite de audiencia, muy especialmente, cuando estas esgrimen argumentos contrarios a las valoraciones contenidas en un dictamen ambiental desfavorable. Vid., en este sentido, la STSJ de Andalucía 992/2020, de 18 de febrero (ES:TSJAND:2020:992).

<sup>52</sup> Tómese como referencia de organizaciones ecologistas de ámbito estatal con implantación en Andalucía, las organizaciones que, según el Anexo de la Ley 27/2006, de 18 de julio, integran el Consejo Asesor de Medio Ambiente: Amigos de la Tierra, Ecologistas en Acción, Greenpeace, Sociedad Española de Ornitología (SEO)/Birdlife y WWF/Asociación de Defensa de la Naturaleza (ADENA).

<sup>53</sup> Vid., en ese sentido, el art. 22. Decreto 5/2012.



la Consejería otorgará o denegará la AAU, resolución que será notificada a los interesados y enviada a los órganos o Administraciones Públicas afectados<sup>54</sup>.

El plazo para dictar resolución es de ocho meses –ampliable hasta diez meses-, a contar desde la presentación de la solicitud, con efectos presuntos desestimatorios<sup>55</sup> (art. 24.1 D. 356/2010). Una vez emanada, la resolución solo podrá ser recorrida por aquellas personas que tengan la condición de interesadas, en los términos descritos más arriba<sup>56</sup>, pues no existe un reconocimiento del ejercicio de la acción popular en este ámbito<sup>57</sup>.

## 4.2. El procedimiento abreviado para el otorgamiento de la AAU

Si en el anexo I GICA, la actuación sujeta a AAU viene marcada con un asterisco (\*), eso significa que el procedimiento para su tramitación será un procedimiento abreviado.

También será abreviado el procedimiento para aquellas actuaciones que hayan sido declaradas por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos de la Junta de Andalucía como “inversión empresarial de interés estratégico para Andalucía”, conforme al Decreto-Ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas (art. 7.4)<sup>58</sup>.

---

<sup>54</sup> El anuncio de la concesión o denegación se publicará en el BOJA. El texto íntegro, en cambio, habrá de aparecer en la sede electrónica del órgano resolutor. Puede accederse a la sede electrónica donde se publican las resoluciones referentes a los procedimientos de AAU en el siguiente enlace: <http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/servtc1/AAUo/initAoVAauroSearch.do>

En la actualidad, más de 2300 actuaciones cuentan en Andalucía con AAU. Si se analizan las resoluciones emanadas, se constata que la inmensa mayoría de las solicitudes son aceptadas. Las denegaciones solo representan en torno al 2% de las solicitudes presentadas. La AAU otorgada constará en el Registro de Actuaciones Sometidas a Instrumentos de Prevención y Control Ambiental de la Junta de Andalucía (art. 24.5 D. 356/2010).

<sup>55</sup> Nótese que en el caso de la AAI, el plazo de resolución es de nueve meses (art. 21 TRLPIC).

<sup>56</sup> Así, por ejemplo, por las organizaciones ambientalistas que cumplan los requisitos del art. 23 L. 27/2206, indicados anteriormente. Véase, en este sentido, la STSJ de Andalucía 14104/2018, de 19 de septiembre (ES:TSJAND:2020:992), que reconoce a la Federación de Ecologistas en Acción de Andalucía la legitimación para recurrir el otorgamiento de una AAU al proyecto de explotación de las minas de Río Tinto.

<sup>57</sup> Vid., en este sentido, la STSJ de Andalucía 18329/2019, de 11 de noviembre (ES:TSJAND:2020:992), que inadmite el Recurso Contencioso-Administrativo presentado por particulares contra el otorgamiento de una AAU sobre la base de que carecen de interés legítimo, y manifiesta que, en este ámbito, no existe un reconocimiento del ejercicio de la acción popular.

<sup>58</sup> Publicado en el BOJA núm. 243, de 19 de diciembre de 2019. Esta medida fue inicialmente establecida por el art. 11 de la Ley 4/2011, de 6 de junio, de medidas para potenciar

El procedimiento abreviado se regula en los arts. 32 GICA y 27 D. 356/2010, y se ajusta a los trámites procedimentales establecidos con carácter general y analizados anteriormente, con las siguientes salvedades:

- El estudio de impacto ambiental a presentar por el solicitante se ajustará al contenido del anexo II.A.2) GICA y anexo IV D. 356/2010<sup>59</sup>.  
La idea es que se trate de un estudio de impacto ambiental de menor complejidad que el que se requiere para las restantes actuaciones sujetas a AAU. Esto puede ser el origen de conflictos normativos en el caso de que la actuación sujeta al procedimiento abreviado sea un proyecto para el que la LEA prevea EIA ordinaria, pues, en tal caso, entendemos que el estudio de impacto ambiental debe ajustarse a la estructura que marca el art. 35 y el anexo VI LEA que, dado su carácter básico, debe prevalecer.
- El trámite de información pública tendrá un plazo fijo de treinta días.
- El plazo para dictar resolución será de seis meses, a contar desde la presentación de la solicitud, con efectos presuntos desestimatorios.

### **4.3. El procedimiento para proyectos públicos o declarados de interés público**

Si se trata de actuaciones a llevar a cabo por la propia Junta o sus organismos dependientes o bien el proyecto ha sido declarado de utilidad e interés general

---

inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía, ley que queda derogada por el Decreto-Ley 4/2019.

<sup>59</sup> Estos anexos señalan que el estudio de impacto ambiental deberá incorporar, como mínimo, los siguientes documentos:

- Identificación de la actuación.
- Descripción de las características básicas de la actuación y su previsible incidencia ambiental, haciendo referencia, en su caso, a las diferentes alternativas estudiadas.
- Identificación y evaluación de la incidencia ambiental de la actuación, con descripción de las medidas correctoras y protectoras adecuadas para minimizar o suprimir dicha incidencia, considerando, en su caso, las distintas alternativas estudiadas y justificando la alternativa elegida. La Ley 3/2015, de 29 de diciembre, modificó este apartado en la GICA al objeto de que este documento tenga en cuenta “la alternativa elegida que implique una menor emisión de gases de efecto invernadero y la incorporación de medidas reductoras de emisiones de gases de efecto invernadero o, en su caso, compensatorias”, así como que incluya “medidas de adaptación al cambio climático”.
- Cumplimiento de la normativa vigente.
- Programa de seguimiento y control.
- Otros requisitos, entre los que debe figurar, un resumen no técnico de la información apartada.

por una ley, decreto o acuerdo del Consejo de Gobierno<sup>60</sup>, el procedimiento a seguir sería el ordinario o el abreviado –dependiendo de la naturaleza de la actividad-, pero con las singularidades que señalan los arts. 27.2 GICA y 30ss. D. 356/2010<sup>61</sup>.

En estos casos, el otorgamiento de la AAU por parte del órgano ambiental competente se sustituye por un informe, con similar contenido, que formará parte del acuerdo de aprobación del proyecto o, en su caso, de la autorización sustantiva, y que podrá recurrirse junto con esta. Si el informe fuera contrario a la opinión del promotor –en el caso de proyectos públicos- o del órgano sustantivo –en el caso de proyectos declarados de utilidad e interés general- se iniciaría un procedimiento de resolución de discrepancias que se resolverá por el Consejo de Gobierno.

Puede observarse, por ende, que el procedimiento no es tan garantista como el procedimiento ordinario o el abreviado, porque, ulteriormente, permitiría que se pusiera en marcha una actuación a pesar de que pudiera causar efectos significativos sobre el medio ambiente, si el Consejo de Gobierno le da el visto bueno. Es, por ello, por lo que no es aconsejable extender esta excepción en demasía, sobre todo por lo que se refiere a los proyectos privados que son declarados de interés público.

---

<sup>60</sup> El D. 356/2010 declara expresamente de utilidad e interés general los proyectos sujetos a AAU referentes a transporte de energía, generación de energía y conducción de agua del epígrafe 8.9 del anexo I, siempre que la competencia sustantiva corresponda a la Junta de Andalucía (art. 30.4).

<sup>61</sup> Estas singularidades son las siguientes: En la solicitud de inicio no es necesario presentar el informe de compatibilidad con el planeamiento urbanísticos (art. 31.2.b) GICA).

- En los proyectos de carácter público, si el procedimiento sustantivo para la aprobación del proyecto incorpora un trámite de información pública, este se realizará por el promotor con carácter previo a la presentación de la documentación al órgano ambiental competente para la AAU (en caso contrario, lo llevará a cabo el órgano ambiental). Además, si durante el trámite de audiencia el promotor discrepara sobre el contenido del dictamen ambiental, se constituirá un grupo de trabajo mixto compuesto por representantes de las delegaciones territoriales afectadas, el órgano ambiental y el órgano sustantivo, para resolver las discrepancias.
- En las actuaciones declaradas de utilidad e interés general, la solicitud concerniente a la AAU se presentará ante el órgano sustantivo, que será quien llevará a cabo el trámite de información pública y de consultas, en el supuesto de que el procedimiento para la autorización sustantiva del proyecto exija dichos trámites (en caso contrario, lo efectuará el órgano ambiental competente para la AAU). La propuesta de resolución del órgano ambiental le será comunicada al órgano sustantivo, constituyéndose, en caso de discrepancia, un grupo de trabajo mixto, para su resolución.

Como valoración personal, considero, en términos generales que la regulación del procedimiento de la AAU garantiza suficientemente los intereses en juego. Por una parte, permite a la Administración contar con los elementos de juicio suficientes para tomar la mejor decisión posible sobre la solicitud presentada. Por otra parte, posibilita la intervención de todos los agentes implicados: los interesados, los órganos y Administraciones afectadas por la actuación y el público en general. Sin embargo, como hemos puesto de manifiesto más arriba, quizás los plazos previstos para los trámites de información pública y de audiencia de proyectos especialmente complejos deberían ser más largos. Se constata, por otra parte, que, con suma frecuencia, la Administración no es capaz de ajustarse al plazo máximo de resolución previsto y emana resoluciones tardías. Este modo de actuar es criticable y debería minimizarse al máximo. El plazo de ocho meses establecido para que se dicte resolución me parece adecuado. Prolongarlo significaría agravar innecesariamente la situación de los promotores, que esperan, como agua de mayo, las autorizaciones para poder poner en marcha sus proyectos. Por tanto, la solución estriba en que se mejore la eficiencia administrativa en la tramitación de los procedimientos y en que las dotaciones de personal de las delegaciones territoriales sean las idóneas para hacer frente a la carga de trabajo que deben soportar. Debo, también, reiterar aquí un comentario que ya hice en el anterior epígrafe de este trabajo, y es la dificultad para encajar el procedimiento de la EIA previsto en la legislación básica estatal con el procedimiento para tramitar la AAU, sobre todo, por no diferenciar este último entre el procedimiento de la EIA ordinaria y el de la simplificada. Esta dificultad se acrecienta en aquellos casos en los que la EIA debe ser llevada a cabo por la Administración General del Estado. Por ello, vuelvo a insistir en la conveniencia de modificar la normativa autonómica para buscar un más fácil acomodo a la normativa básica estatal.

## **5. CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA Y CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN**

El art. 19.3 GICA define la AAU como aquella resolución en la que se determinan “a los efectos de la protección del medio ambiente, la viabilidad de la ejecución y las condiciones en que deben realizarse las actuaciones”. Por tanto, el primer cometido de la AAU es decidir si la actuación solicitada es viable o no, pues, de no serlo, la autorización habría de ser denegada. Como se ha indicado más arriba, existen, en esencia, cinco criterios que impiden otorgar la autorización. El primero es que ya en el trámite de admisión de la solicitud se detecte que la actuación para la que se solicita la AAU está prohibida por la legislación ambiental. El segundo, si el informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico emanado por el ayuntamiento es negativo y la actividad es, por tanto, incompatible con este. En tercer lugar, si el informe de

admisibilidad del vertido resultara negativo. En cuarto lugar, para aquellas actuaciones que lo requieran, si el informe de evaluación de impacto emanado por la Consejería de Salud es desfavorable. Y, por último, pero no por ello, menos importante, si el dictamen ambiental que contiene la evaluación de impacto ambiental de la actividad o la DIA indicaran que del proyecto se van a derivar efectos significativos sobre el medio ambiente.

Sin duda, es la evaluación de impacto ambiental el elemento más determinante pues a través de la misma se examina la incidencia de la actuación en el medio, en su integridad y con un carácter global y holístico. No es posible otorgar la autorización si esa evaluación resulta negativa, pero, por la misma razón, no sería coherente denegarla si la evaluación ambiental es favorable. Esto último puede entrañar conflicto cuando la DIA favorable proceda del Estado y, sin embargo, la comunidad autónoma se muestre reacia a otorgar la AAU porque tenga una percepción diferente del impacto ambiental de la actuación.

Una vez otorgada, el texto de la AAU debe responder a la finalidad de esta autorización que no es otra que evitar o, cuando esto no sea posible, reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo y otras incidencias ambientales (art. 28 GICA). En esta línea, según los arts. 33 GICA y 25 D. 356/2010, la AAU debe recoger:

- El contenido del dictamen ambiental -o de la DIA o IIA, en su caso- que incorporará los condicionamientos ambientales referentes a la evaluación de impacto ambiental del proyecto. Como en la AAI, estos documentos de la AAU contendrán las medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la protección de los siguientes elementos naturales de la zona durante las fases de iniciación, funcionamiento y cese de la actuación: la flora, la fauna, la Red Natura 2000, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el medio marino, el clima, la emergencia climática, el paisaje, los bienes materiales, el patrimonio cultural, la población, la salud humana y la interacción entre todos los factores mencionados (art. 41 LEA). Ello habrá de implicar la incorporación de condicionamientos ambientales concernientes a la eficiencia en el uso de los recursos naturales y de la energía, por su conexión con los anteriores factores. Así mismo, habrá de hacer especial referencia, además, a la aplicación de la estrategia de las 3R en la gestión de los residuos -reducir, reutilizar reciclar- (art. 5. D. 356/2010).
- Si procede, el contenido del informe de evaluación de impacto en la salud.
- Los términos y condiciones que debe respetar la actuación en el ejercicio de las diferentes autorizaciones ambientales sectoriales

que se integran en la AAU. En este sentido, la normativa indica expresamente que si se trata de una actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera<sup>62</sup>, la AAU debe indicar cuáles serán los diferentes focos de emisiones, los valores límites de emisión (VLE) de cada una de las sustancias contaminantes y las mejores técnicas disponibles (en adelante, MTD) a las que debe ajustarse el funcionamiento de la actuación<sup>63</sup>. Por MTD debemos entender aquella tecnología viable económica y técnicamente que permita el más eficaz y avanzado desarrollo de la actuación al objeto de minimizar el impacto ambiental. Aunque la normativa no lo indique expresamente, los mismos aspectos deben también mencionarse si de la actuación se van a derivar vertidos al medio hídrico. Los criterios para determinar los VLE en cada caso e identificar las MTD aplicables a la actuación se encuentran desarrollados con precisión en la normativa referente a la AAI (principalmente, arts. 7 y 22.4 TRLPCIC-), que, por analogía, deben considerarse también aplicables a la AAU<sup>64</sup>.

- Las medidas y requisitos de comprobación previa a la puesta en marcha de la actuación.
- Las medidas para el seguimiento y vigilancia del desarrollo de la actuación, así como para su cese.
- Las medidas a adoptar en situaciones operativas distintas a las normales, como ante incidentes, accidentes o situaciones de emergencia.

Como se ha venido diciendo, otro de los objetivos de la AAU es integrar las autorizaciones ambientales sectoriales que la actuación pueda necesitar, con el consiguiente ahorro de burocracia que esto representa para el promotor y para la propia Administración<sup>65</sup>, operando, así, como ha señalado la jurisprudencia, como una “ventanilla ambiental única”<sup>66</sup>. Concretamente, la GICA indica que

---

<sup>62</sup> Se entienden por tales aquellas incluidas en el “Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera” contenido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad de Aire y Protección de la Atmósfera (BOE núm. 275, de 16 de noviembre de 2007).

<sup>63</sup> Art. 25.2 D. 356/2010 y art. 32.2 Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la Calidad del Medio Ambiente Atmosférico en Andalucía (BOJA núm. 152, de 4 de agosto de 2011).

<sup>64</sup> Sobre las MTD, vid. FORTES MARTÍN, A., “La revisión del tratamiento jurídico de las Mejoras Técnicas Disponibles (MTD)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 80 (2018).

<sup>65</sup> En este sentido, la DD 2ª GICA indica que quedan sin efecto, respecto de las actuaciones sometidas AAU, las normas procedimentales previstas en la legislación sectorial aplicable a las autorizaciones ambientales de carácter previo que de acuerdo con esta Ley se integren en los citados instrumentos de prevención y control ambiental.

<sup>66</sup> Véase, en este sentido, la STSJ de Andalucía 14104/2018, de 19 de septiembre (ES:TSJAND:2020:992).

la AAU recogerá todas aquellas autorizaciones o pronunciamientos ambientales que corresponda otorgar a la Consejería que tenga las competencias en materia de medio ambiente y entidades dependientes de esta (arts. 28 y 19.3 GICA). Las autorizaciones sectoriales que cada AAU subsuma deben mencionarse expresamente en su texto. Las autorizaciones que pueden integrarse aparecen enumeradas en el anexo VIII D. 356/2010, a saber:

- Cualquier autorización referente al uso del dominio público hidráulico y la zona de policía exigida por la normativa en materia de aguas, muy especialmente, la autorización de vertidos<sup>67</sup>. En este terreno, hay destacadas diferencias entre la AAI y la AAU. Por un lado, la AAU no puede incluir las autorizaciones referentes a las cuencas hidrográficas intercomunitarias, pues estas son gestionadas por el Estado, a través de las Confederaciones Hidrográficas y, por tanto, escapan de la competencia de la Comunidad Autónoma, que es el ámbito de la AAU. Esto limita notablemente el alcance de la AAU si tenemos en cuenta que la mayor porción de dominio público hidráulico en Andalucía viene representada por la cuenca hidrográfica del río Guadalquivir, que es, como se sabe, intercomunitaria y de gestión estatal<sup>68</sup>. La AAU, a diferencia de la AAI, tampoco comprenderá la autorización de vertidos a la red de saneamiento municipal. Pero, por otro lado, en las cuencas hidrográficas intracomunitarias gestionadas por la comunidad autónoma, si comparamos el listado de autorizaciones que la AAU puede abarcar con las que corresponden a la AAI (anexo II D. 5/2012), advertimos que el primero es notoriamente más extenso<sup>69</sup>.
- La autorización de emisiones a la atmósfera de gases contaminantes prevista en el art. 13.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la

---

<sup>67</sup> La integración de la autorización de vertidos al DPH y al DPMT en la AAU se contempla expresamente en el art. 10 Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía. La autorización incorporará el informe de admisibilidad del vertido emanado durante el procedimiento.

<sup>68</sup> Vid., al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 30/2011, de 16 de marzo, que declara inconstitucional y anula el art. 51 del Estatuto de Autonomía de Andalucía por atribuir a la Comunidad Autónoma competencias sobre la gestión de la cuenca hidrográfica del río Guadalquivir.

<sup>69</sup> Concretamente, además de la autorización de vertidos al DPH y otras que también pueden ser incluidas en la AAI, la AAU abarca autorizaciones para siembras, plantaciones, aprovechamiento de pastos, investigación de aguas subterráneas, contrato de cesión de derechos privativos de aguas, autorizaciones para usos comunes en el DPH, establecimiento de baños o zonas recreativas, navegación recreativa, barcas de paso y sus embarcaderos e instalaciones para la navegación, aunque, en puridad, con arreglo a la normativa en materia de DPH, algunas de ellas ya no requieren autorización sino declaración responsable.

Atmósfera<sup>70</sup>. Esta autorización incluirá, también, la autorización para la emisión de gases de efecto invernadero en caso de que la instalación estuviera sujeta a la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero<sup>71</sup>. No obstante, en estos casos, debemos entender aplicable, analógicamente, aquí lo que expresa el art. 22.2 TRLPCIC para la AAI, y, en ese sentido, la AAU no contendrá los VLE de estos gases excepto que se considere necesario para garantizar que no se provoca ninguna contaminación local significativa.

- Las autorizaciones en materia de biodiversidad, concretamente, autorizaciones de aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre, para la tenencia de especies protegidas vivas, para la puesta en funcionamiento de piscifactorías o instalaciones de acuicultura continental, para la apertura al público de parques zoológicos o para la cría en cautividad de especies silvestres autóctonas. Estas autorizaciones no se incluyen en la AAI<sup>72</sup>.
- Autorizaciones en materia de caza y pesca, concretamente, las de traslado, suelta o repoblación de especies cinegéticas o piscícolas, instalación de granjas cinegéticas, tenencia de aves de cetrería y cercados cinegéticos. Estas autorizaciones no se incluyen en la AAI<sup>73</sup>.
- Autorizaciones de actividades y de actuaciones en suelo no urbanizable en espacios naturales protegidos<sup>74</sup>.

---

<sup>70</sup> El art. 31.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, solo exige autorización de emisiones para las instalaciones de los grupos A y B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera. Las instalaciones pertenecientes al grupo C deben ser notificadas a la Consejería a los efectos de que consten en el Registro de Actuaciones Sometidas a Instrumentos de Prevención y Control Ambiental de la Junta de Andalucía (art. 12.5 Decreto 239/2011, de 12 de julio). Como quiera que una vez otorgada la AAU, esta se inscribirá de oficio en dicho registro (art. 24.4 D. 356/2020), debe entenderse que las instalaciones pertenecientes al grupo C no necesitan solicitar dicha inscripción, produciéndose esta de manera automática tras el otorgamiento de la AAU.

<sup>71</sup> BOE núm. 59, de 10 de marzo de 2005.

<sup>72</sup> Se trata de las autorizaciones en materia de biodiversidad previstas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad (en adelante, LPNB) -publicada en el BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2007-, y en la Ley Andaluza 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, y normativa de desarrollo (BOJA núm. 218, de 12 de noviembre de 2003).

<sup>73</sup> Se trata de las autorizaciones en materia cinegética y piscícola previstas en la LPNB y en la Ley Andaluza 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, y normativa de desarrollo.

<sup>74</sup> Se trata de las autorizaciones referentes a los espacios naturales protegidos previstas en la LPNB y en la Ley Andaluza 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de los Espacios Naturales Protegidos, y normativa de desarrollo (BOJA núm. 60, de 27 de julio de 1989).



- Autorizaciones en el litoral, esto es, autorizaciones de uso en zonas de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, de vertidos al dominio público marítimo-terrestre y de uso y ocupación del DPMT<sup>75</sup>.
- En materia de montes, autorizaciones de usos, cambios de usos y aprovechamiento de terrenos forestales, y de ocupación y servidumbres en montes públicos<sup>76</sup>.
- Cualquier autorización que la instalación pueda necesitar en materia de residuos, tanto las referentes a la gestión de estos, si se trata de una instalación que tiene esa finalidad, como las concernientes a la producción y transporte de los residuos peligrosos procedentes de determinadas instalaciones. También comprenderá la autorización de traslados de residuos fuera de la comunidad autónoma<sup>77</sup>.
- Autorizaciones de usos y ocupación de vías pecuarias<sup>78</sup>.

La obtención de la AAU es un requisito imprescindible para la puesta en marcha y desarrollo de la actuación, pero no suficiente. La AAU no incorpora las autorizaciones o procedimientos que la actuación pueda necesitar para su inicio y que no sean de carácter ambiental. Así, por ejemplo, la licencia municipal de actividades -o, en su defecto, la declaración responsable o comunicación previa-, o concesiones demaniales por el uso privativo de bienes de dominio público que pudiera necesitar la actuación, o incluso la propia autorización sustantiva -de requerirla-. Todos estos títulos administrativos deben ser obtenidos con posterioridad al otorgamiento de la AAU (art. 26 D. 356/2010), al objeto de que tengan en cuenta el contenido de esta<sup>79</sup>. Esta disposición evidencia la

---

<sup>75</sup> Autorizaciones previstas en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y normativa de desarrollo (BOE núm. 181, de 29 de julio de 1988).

<sup>76</sup> Se trata de las autorizaciones previstas en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes de 2003 (BOE núm. 280, de 22 de noviembre de 2003), y en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, y normativa de desarrollo (BOJA núm. 57, de 22 de junio de 1992).

<sup>77</sup> Se trata de las autorizaciones en materia de residuos previstas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados (BOE núm. 181, de 29 de julio de 2011) y en la GICA, y normativa de desarrollo. En la actualidad, la producción de residuos peligrosos no requiere obtener una autorización, sino que basta la comunicación previa a la Administración (art. 29 L. 22/2011). Dicha comunicación no es necesaria si la condición de productor de residuo peligroso se encuentra integrada en el texto de la AAU (art. 11.3 Decreto 73/2012, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, publicado en el BOJA núm. 81, de 26 de abril de 2012).

<sup>78</sup> Se trata de las autorizaciones previstas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias (BOE núm. 71, de 24 de marzo de 1995), y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía (BOJA núm. 87, de 4 de agosto de 1998).

<sup>79</sup> La STSJ de Andalucía 6612/2019, de 23 de abril de 2019 (ES:TSJAND:2020:992), indica que no es posible otorgar la autorización sustantiva si previamente la instalación no cuenta

disociación entre la AAU y la autorización sustantiva que la actuación pudiera requerir, lo cual otorga un plus de protección ambiental respecto al régimen general de la EIA. En la LEA, en la medida en que la EIA forma parte del procedimiento de otorgamiento de la autorización sustantiva, si la DIA es desfavorable, pero el órgano sustantivo discrepa de la misma, puede plantear un procedimiento de resolución de discrepancias que se resolverá por el poder ejecutivo. Esto permitiría, en consecuencia, poner en marcha una actividad a pesar de que la DIA fuera negativa si el poder ejecutivo así lo decide (art. 12 LEA). En la comunidad autónoma andaluza esto no es posible que se produzca, dado que la AAU es un procedimiento autónomo del correspondiente a la autorización sustantiva y, por tanto, un requisito imprescindible para que la actividad pueda ponerse en marcha.

En resumen, y como valoración personal sobre todo lo analizado en este epígrafe, considero que la AAU se erige en un instrumento sumamente útil para prevenir y corregir, desde la misma fase de diseño y de una manera integrada, los posibles impactos ambientales de las actuaciones. Pero considero que debe ser más que eso. La AAU puede y debe ser utilizada por la Administración para propiciar cambios relevantes en ámbitos como la manera en que se produce y consume la energía, la forma en que se gestionan los residuos o el aprovechamiento de los recursos naturales. Con la AAU, la Administración autonómica tiene en su mano un potente mecanismo para posibilitar una verdadera transición ecológica en el tejido industrial y en la construcción de infraestructuras en Andalucía, así como una herramienta vital en la lucha contra la emergencia climática. El análisis del contenido de muchas de las AAU otorgadas hasta ahora me dice que la Administración autonómica todavía no ha extraído de la técnica todo su potencial.

## **6. PUESTA EN MARCHA DE LAS INSTALACIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA, VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES, SEGUIMIENTO Y CONTROL, Y CESE DE LA ACTUACIÓN**

### **6.1. Puesta en marcha de la actividad**

Si la autorización así lo expresa, podrá condicionarse la puesta en marcha de la instalación a una comprobación previa a efectuar bien por la Administración<sup>80</sup>

---

con AAU o si esta ha sido anulada (se refiere a la autorización de reinicio de los trabajos en una explotación minera).

<sup>80</sup> Nótese que en el caso de la AAI, la visita inicial de inspección es obligatoria siempre, y no depende de lo que indique la AAU (art. 12.3 Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por

o bien por una entidad colaboradora en materia de protección ambiental de las reguladas en el art. 129 GICA<sup>81</sup>. Esto último es bastante frecuente. En todo caso, el inicio de la actividad requerirá una certificación acreditativa firmada por el técnico del proyecto de que éste se ejecutará conforme al condicionado de la AAU (art. 33.3 GICA y arts. 39ss D. 356/2010).

Al igual que ocurre con la AAI en Andalucía, la ejecución del proyecto deberá iniciarse en un plazo máximo de cuatro años desde la notificación o publicación del otorgamiento de la AAU. De lo contrario, se producirá la caducidad de la AAU. La Administración podrá acordar prorrogar el plazo dos años más si así se solicita por el promotor antes de que la caducidad se produzca (art. 34 GICA)<sup>82</sup>.

Si la actuación a poner en marcha puede ser considerada como una “actividad potencialmente contaminante del suelo”, de las recogidas en el anexo I del RD 9/2005, o bien se van a emplear en la misma, sustancias peligrosas que entrañen un riesgo de contaminación del suelo y de los acuíferos, debemos entender aplicable aquí los arts. 3.1. y 3.2 de este Real Decreto, que tienen carácter básico y, en virtud de los mismos, exigir que, en el plazo no superior a dos años desde el inicio de la actuación el promotor presente un “informe preliminar sobre la situación del suelo”<sup>83</sup>. Este informe se redactará conforme al anexo II RD 9/2005, y se trata de un informe base o de la situación de partida que tiene por objeto conocer el estado de la contaminación del suelo y las aguas subterráneas

---

el que se aprueba el Reglamento de Emisiones Industriales, publicado en el BOE núm. 251, de 19 de octubre de 2013).

<sup>81</sup> Vid. Decreto 334/2012, de 17 de julio, por el que se regulan las Entidades Colaboradoras en Materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 143, de 23 de julio de 2012).

<sup>82</sup> La actual redacción es fruto de la reforma de la GICA operada en 2015, para hacerlo coincidir con el plazo de caducidad de la EIA establecido en la LEA. Con anterioridad, el plazo era de cinco años, que sigue apareciendo en el art. 37 D. 356/2010 por falta de actualización. La DA 2ª de la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, que modifica la GICA, arbitró una prórroga extraordinaria de 4 años sobre las AAU caducadas en materia de energías renovables.

<sup>83</sup> Concretamente, dice el art. 3.2 RD 9/2005 que deberán presentar el informe preliminar, junto con las actividades recogidas en su anexo I, todas aquellas empresas que producen, manejan o almacenan más de 10 toneladas por año de una o varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, y los almacenamientos de combustible para uso propio según el Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y las instrucciones técnicas complementarias MI-IP03, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI-IP04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre, con un consumo anual medio superior a 300.000 litros y con un volumen total de almacenamiento igual o superior a 50.000 litros.

por sustancias peligrosas relevantes en el momento de inicio de la actuación para poder saber en qué medida el desarrollo de la misma va afectando a dicho suelo y, muy especialmente, establecer una comparativa entre el estado del suelo, al inicio de la actuación y al final de la misma, tras su cese definitivo. Esto permite, igualmente, poder fijar las obligaciones de restauración o recuperación de suelos que tendrá que asumir el promotor tras la clausura de la instalación.

## 6.2. Vigencia de la AAU

La AAU se otorga con un carácter indefinido<sup>84</sup>. No obstante, si el promotor deseara realizar una modificación sustancial en la actuación, habrá de solicitar una nueva autorización que se tramitará conforme al procedimiento abreviado (art. 9.1 D. 356/2010)<sup>85</sup>. A tenor del art. 19.11 GICA, se entiende por modificación sustancial cualquier cambio o ampliación de la actuación que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente; concretamente, cuando se produzca, de forma significativa, un incremento de las emisiones, los vertidos, los residuos, la utilización de los recursos naturales, o de la afección al suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado o a un espacio natural protegido<sup>86</sup>.

La normativa también regula cómo efectuar modificaciones en el propio texto de la AAU (art. 34 GICA y arts. 34ss. D. 356/2010). Estas procederán cuando durante la vigencia de la autorización aparezcan nuevos acontecimientos que afecten a los requisitos o condicionados de la AAU. Concretamente, la legislación menciona la aprobación de nuevas normativas ambientales, la aparición de nuevas MTD o cambios sustanciales en las condiciones ambientales existentes, como el hecho de que la instalación quede incluida en

---

<sup>84</sup> No obstante, si la trata de instalaciones pertenecientes a los grupos A y B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera, el contenido de la autorización de emisiones a la atmósfera que esté incluida en la AAU sí que tendrá que renovarse cada ocho años. La renovación por períodos sucesivos de igual duración será automática tras el transcurso de tres meses desde la presentación por parte del titular de la instalación de una declaración responsable indicando que no se han producido cambios en la misma (arts. 32.3 y 34 del Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la Calidad del Medio Ambiente Atmosférico en Andalucía).

<sup>85</sup> Esto pone de manifiesto otra de las diferencias actuales entre la AAI y la AAU. En la normativa actual de la AAI, las modificaciones sustanciales en la instalación no precisan una nueva AAI sino solo una modificación del texto de la AAI ya existente (art. 10 TRLPCIC).

<sup>86</sup> El art. 9.2 D. 356/2010 señala los porcentajes de incremento que debe representar la modificación para que, de manera automática, se considere sustancial. De no alcanzarse dichos porcentajes, el promotor habrá de consultar al órgano ambiental competente para que este decida el carácter de la modificación. Se utilizará, para ello, el modelo del anexo VII, acompañado de una memoria descriptiva y una evaluación cuantitativa del impacto ambiental de la modificación. La Administración resolverá en el plazo de un mes. De no contestar, se entenderá que la modificación no es sustancial.

un espacio natural protegido de reciente creación. Igualmente procederá si a lo largo del desarrollo de la actividad se detecta que las medidas establecidas para su control en la AAU son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

La modificación en el texto de la AAU ya otorgada puede producirse de oficio<sup>87</sup> o a instancia del promotor, y nunca dará derecho a la percepción de una indemnización. La normativa condiciona la posibilidad de una modificación a que esta resulte “económicamente viable”, lo cual es, a mi juicio, criticable, porque, si la modificación está justificada ante eventuales impactos ambientales que deban considerarse intolerables o inasumibles, no pueden estar condicionadas por razones económicas<sup>88</sup>.

La transmisión de la titularidad de la AAU, en cambio, no está sujeta a procedimiento alguno ni requiere una aprobación por parte de la Administración, como ocurre con la AAI. Debe ser, simplemente, comunicada por el promotor (art. 31.8 GICA).

### 6.3. Seguimiento y control

Durante el desarrollo de la actuación, el promotor está obligado a cumplir las medidas para su control establecidas en la AAU, que incluirán la ejecución del programa de vigilancia y seguimiento ambiental presentado por el promotor como parte del estudio de impacto ambiental. Las AAU suelen exigir auditorías internas, a llevar a cabo por los servicios de la instalación y, junto con ello, auditorías externas por parte de entidades colaboradoras en materia de protección ambiental<sup>89</sup>. También, la necesidad del suministro periódico de información a la Administración. En todo caso, los controles suelen ser menos estrictos que los previstos para instalaciones sujetas a AAI<sup>90</sup>.

---

<sup>87</sup> Lo que en el caso de la AAI se conoce como “revisión de la AAI” (art. 26 TRLPCIC).

<sup>88</sup> En la modificación de oficio, la resolución acordándola se producirá previa audiencia a los interesados y, si el órgano competente así lo estima, tras un período de consultas e información pública. La modificación a instancia de parte requiere que el promotor presente una memoria explicativa de las razones que la justifican y una propuesta de las nuevas condiciones (arts. 35 y 36 D. 356/2010).

<sup>89</sup> Sobre las funciones de las actividades colaboradoras, frecuentemente utilizadas para el control de la calidad ambiental en Andalucía, vid. FUENTES I GASÓ, J. R., “Aspectos controvertidos sobre el ejercicio de funciones de control e inspección en materia de protección del medio ambiente por parte de las entidades colaboradoras”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 154 (2012).

<sup>90</sup> Sobre este tema, aplicado a la AAI, pero extensible a la AAU, vid. DE LA VARGA PASTOR, A., “Control e inspección en la prevención y control integrados de la contaminación”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 79 (2018).

Algunas de las instalaciones sujetas a AAU lo están también al Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, que regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR<sup>91,92</sup>. Esta norma está dirigida principalmente a las instalaciones que posean una AAI, pero también se extiende a otras instalaciones recogidas en el anexo I, capítulo 2. Dichas instalaciones han de remitir anualmente a la Consejería competente un informe de emisiones con el contenido que especifica su art. 3, al objeto de que la Consejería lo envíe al Ministerio competente para que coste en el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (PRTR-España). Estos datos estarán a disposición del público en la sede electrónica del PRTR-España cuando se superen los umbrales que fija el anexo II RD 508/07, para las diferentes sustancias contaminantes. El Ministerio, a su vez, suministrará periódicamente los datos a la Comisión Europea para que sean publicados en el Registro Europeo de Emisiones y Fuentes Contaminantes (E-PRTR), creado en virtud del Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006.

#### **6.4. Cese de la actuación**

Una vez que el promotor desea poner término a la actuación, su cese se ajustará a los parámetros contenidos en la AAU y a lo que indica el art. 38 D. 356/2010. En líneas generales, el promotor lo comunicará a la Administración, que deberá aceptarlo, estableciendo en la resolución las condiciones de este y del desmantelamiento de las instalaciones. De lo que se trata es de que, tras el cierre y clausura, el emplazamiento no represente riesgo alguno para la salud de las personas o para el medio ambiente<sup>93</sup>.

Si se trata de una actividad “potencialmente contaminante del suelo”, de las recogidas en el anexo I RD 9/2005, el promotor habrá de presentar un “informe histórico de situación del suelo”, a tenor del art. 58 RESCA, al objeto de que la Administración pueda compararlo con el “informe preliminar” presentado en su momento y ver en qué medida el suelo y los acuíferos han quedado afectados por la actividad. Esto servirá como criterio para fijar las obligaciones de restauración del espacio. El “informe histórico” se redactará con arreglo al anexo II RESCA.

---

<sup>91</sup> Publicado en el BOE núm. 96, de 21 de abril de 2007.

<sup>92</sup> Publicado en el DOUE L 33/1, de 4 de febrero de 2006.

<sup>93</sup> La normativa en materia de AAI regula con minuciosidad y detalle el cese de estas instalaciones, diferenciando entre el temporal, el definitivo, el parcial y el total (art. 13 RD 815/2013 y art. 39 Decreto 5/2012, de 17 de enero). La normativa referente a la AAU es mucho más genérica, sin duda derivado de la menor complejidad de las instalaciones.

Tras el desmantelamiento, la actuación causará baja en el Registro de Actuaciones Sometidas a Instrumentos de Prevención y Control Ambiental<sup>94</sup> y, en el supuesto del párrafo anterior, en el Inventario de Suelos Potencialmente Contaminados de Andalucía (art. 58 RESCA).

Tras el análisis realizado en este epígrafe, puede observarse que la AAU no es solo un instrumento que condicione el diseño de las actuaciones previo a su puesta en marcha, sino también, y precisamente, la herramienta para controlar toda la vida útil de estas hasta su total cese. Es cierto que recae sobre los titulares de las instalaciones un enorme peso y que pueden, en ocasiones, sentirse abrumados por tan exhaustivo seguimiento de todo cuanto hacen. Pero considero que los riesgos que se derivan del funcionamiento de estas instalaciones y los objetivos ambientales que se pretenden conseguir justifican sobradamente todos estos controles.

## 7. DISCIPLINA AMBIENTAL

La potestad inspectora sobre las actuaciones respecto al cumplimiento de la AAU será ejercida por la Consejería competente, a través de sus Delegaciones Territoriales y se ejercerá conforme a los arts. 127ss. GICA y arts. 41ss. D. 356/2010. Anualmente, la Consejería aprueba planes de inspecciones medioambientales que afectan a las instalaciones sujetas a AAU<sup>95</sup>.

Las actividades sometidas a AAU cuentan con un cuadro específico de infracciones y sanciones previsto en los arts. 131ss GICA, que comparte con la AAI. La multa podrá ser de hasta 2.404.000 €<sup>96</sup>. En todo caso, la cuantía de la multa será, como mínimo, el importe del beneficio económico obtenido por el

---

<sup>94</sup> No se exige que el cese se haga constar en el BOJA, al contrario de lo que ocurre con la AAI en Andalucía (art. 41.6 Decreto 5/2012, de 17 de enero).

<sup>95</sup> V. gr., la Resolución de 27 de febrero de 2019, de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, por la que se aprueban los Planes Sectoriales de Inspecciones Medioambientales para 2019 (BOJA núm. 47, de 11 de marzo de 2019). No existe un plan de inspecciones específico para las instalaciones sujetas a AAU, al contrario de lo que ocurre con las instalaciones sujetas a AAI, lo cual considero que es criticable. Los informes anuales de las inspecciones ambientales realizadas pueden consultarse aquí: <http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/site/porta/web/menuitem.7e1cf46ddf59bb227a9ebe205510e1ca/?vgnnextoid=c137fc99471b6510VgnVCM2000000624e50aRCRD&vgnnextchannel=b912c360e7d0a410VgnVCM1000001325e50aRCRD>

<sup>96</sup> La infracción más relevante es poner en funcionamiento la actuación careciendo de AAU. Se considera como infracción muy grave, expresamente tipificada en el art. 131.1.a) GICA y castigada con multas de un mínimo de 240.401€. Vid., en este sentido, las STSJ de Andalucía 1689/2019, de 30 de enero (ES:TSJAND:2020:992) y 18058/2018, de 10 de diciembre (ES:TSJAND:2020:992), que dan por válida la imposición de sanciones de esta naturaleza.

infractor como consecuencia de su comisión (art. 157.2 GICA)<sup>97</sup>. Como sanciones accesorias podrán imponerse la clausura temporal o definitiva de la instalación, la revocación de la autorización o suspensión de esta, el precintado de equipos, la imposibilidad de obtención durante tres años de ayudas públicas en materia de medio ambiente, la inhabilitación para el ejercicio de la actividad o la publicidad de la propia sanción.

Las actividades están también sujetas a los cuadros de infracciones y sanciones previstos en la legislación ambiental sectorial: en materia de aguas, de protección de la atmósfera, de preservación de los suelos, de residuos, de biodiversidad, de espacios naturales protegidos, de vías pecuarias, etc. Para resolver los más que probables concursos ideales de infracciones que pudieran plantearse, el art. 157.4 GICA indica que si un hecho representara más de una infracción de las previstas en dicha ley, se impondrá la multa que corresponda a la infracción de mayor gravedad en su mitad superior o, en su cuantía máxima, si el infractor es reincidente.

La sanción podrá ir acompañada de la obligación de restaurar el medio afectado, que se exigirá con arreglo a lo previsto en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y a los arts. 165ss. GICA.

Los órganos competentes para la tramitación de los expedientes y la imposición de las sanciones aparecen recogidos en los arts. 159 GICA y art. 44 D. 356/2010.

Es en el ejercicio de las potestades disciplinarias donde reposa, en gran medida, la eficacia de la AAU como instrumento de control ambiental. Aunque la responsabilidad de que las actuaciones funcionen adecuadamente y en cumplimiento de la normativa es, a la postre, de los titulares de las instalaciones, no podemos obviar que un ejercicio intenso de la potestad inspectora y sancionadora garantiza que no exista una sensación de impunidad. Que esto sea posible depende, en buena parte, de las dotaciones de personal de las que dispongan las delegaciones territoriales.

## **8. CONCLUSIONES**

En la actualidad, más de 2300 actuaciones cuentan con una AAU en Andalucía, la mayoría de ellas instalaciones y fábricas. La AAU se ha revelado como un instrumento útil para la prevención y el control ambiental integrado de actuaciones que sin entrañar los riesgos potenciales de aquellas sujetas a AAI,

---

<sup>97</sup> En la AAI, el art. 32.2 TRLPCIC establece un criterio diferente y, entendemos, más adecuado: el importe será, como mínimo, el doble del beneficio económico obtenido.



pueden representar impactos de consideración sobre los elementos naturales, los ecosistemas, las comunidades de seres vivos y sobre la propia salud humana. Es un instrumento que puede y debe ser utilizado, igualmente, para garantizar un eficiente aprovechamiento de los recursos naturales -con especial énfasis en el consumo energético e hídrico-, una apropiada ocupación del suelo y una implementación adecuada de la estrategia de las 3R en la producción y tratamiento de los residuos. Y, por último, pero no menos importante, es una técnica que debe jugar un papel importante también en la lucha contra la emergencia climática.

La regulación de este instrumento, aún siendo mejorable, es idónea para cumplir todos los propósitos a los que está llamado. Pero el verdadero reto estriba en su correcta aplicación práctica. Es aquí donde la Administración Pública andaluza, personalizada en la labor de la Consejería que tiene atribuidas las competencias ambientales, ha de mostrar que cuenta con los recursos materiales y humanos suficientes, y la voluntad política para estar a la altura del compromiso que la AAU representa. Y no son pocas las dificultades. La tramitación de cada uno de los procedimientos para el otorgamiento de la AAU es larga y compleja. Con suma frecuencia, la resolución se emana fuera del plazo establecido para ello, lo cual debería evitarse. Una vez que las actuaciones han sido autorizadas y se han puesta en marcha, los controles administrativos han de ser exhaustivos. Ello requiere ser capaz de examinar con detenimiento toda la documentación que periódicamente las actuaciones están obligadas a remitir a la Administración y efectuar las inspecciones previstas en cada una de las AAU y aquellas otras aleatorias que se consideren necesarias. A esto se le suma el deber de la Administración de propiciar que las actuaciones se adapten a las circunstancias cambiantes cuando la normativa de control ambiental se endurece o la Comisión Europea emana nuevas MTD. Por último, el sistema de gestión administrativa debe ser capaz de efectuar un ejercicio correcto y eficaz de la potestad sancionadora que no solamente disuada a los promotores de tratar de incumplir la normativa ambiental, sino que los estimule al respeto escrupuloso de la misma. La efectividad práctica de este instrumento depende de que todo esto se lleve a cabo de una manera adecuada.

En el plano estrictamente normativo, sería conveniente que la regulación andaluza se ajustara más fielmente a los requisitos de tramitación procedimental de la EIA contenidos en la legislación del Estado, en los términos que se han ido exponiendo a lo largo del artículo. Por una parte, ello evitaría disfunciones y solventaría problemas interpretativos. Por otra parte, y no menos importante, no olvidemos que estos requisitos son de carácter básico y que apartarse en exceso de ellos podría dar pie a resoluciones judiciales invalidantes de la legislación autonómica que no son deseables.

## 9. BIBLIOGRAFÍA

- ALBENDEA SOLIS, I. y NÚÑEZ LOZANO, M. C. (Dir.), *Comentarios a la Ley de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía: Ley 7/2007 de 9 de julio*, Aranzadi, 2008.
- APRESA ARAGÓN, M. A., “Exigencia de Instrumento de Control y Prevención Ambiental a actividades no catalogadas”, *La Ley*, n.º 3692 (2017).
- ARANA GARCÍA, E., “La Autorización Ambiental Unificada”, en la obra colectiva *Comentarios a la Ley de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía: Ley 7/2007 de 9 de julio*, ALBENDEA SOLIS, I. y NÚÑEZ LOZANO, M. C. (Dir.), Aranzadi, 2008.
- BLASCO HEDO, E., “Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifican las Leyes 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía, 9/2010, de 30 de julio, de aguas de Andalucía, 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 45 (2015).
  - Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. (BOJA núm. 157, de 11 de agosto de 2010), *Actualidad Jurídica Ambiental*, (2010).
- CEA, *Autorización Ambiental Unificada. Manual práctico*, Consejería de Economía, Innovación y Ciencia de la Junta de Andalucía, 2011.
- CONESA FERNÁNDEZ et al., *Guía metodológica para la evaluación del impacto ambiental*, 4a ed., Mundi-Prensa, 2010.
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA, *Dictamen sobre el anteproyecto de Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, Consejo Económico y Social de Andalucía, 2006. No publicado. Recurso electrónico consultado en [https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/1\\_1642\\_dictamen\\_ces\\_2006-04\\_ley\\_gestion\\_integrada\\_calidad\\_ambiental.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/1_1642_dictamen_ces_2006-04_ley_gestion_integrada_calidad_ambiental.pdf)
- DE BORJA LÓPEZ-JURADO ESCRIBANO, F. y RUIZ DE APODACA, A., *La Autorización Ambiental Integrada: estudio sistemático de la Ley 16/2002, de Prevención y control integrados de la contaminación*, Thomson Reuters-Civitas, 2002.
- DE LA VARGA PASTOR, A., “Control e inspección en la prevención y control integrados de la contaminación”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 79 (2018).
- FORTES MARTÍN, A., “La revisión del tratamiento jurídico de las Mejoras Técnicas Disponibles (MTD)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 80 (2018).

- FUENTES I GASÓ, J. R., “Aspectos controvertidos sobre el ejercicio de funciones de control e inspección en materia de protección del medio ambiente por parte de las entidades colaboradoras”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 154 (2012).
- GALERA VICTORIA, A., "La protección del medio ambiente en el Estado autonómico: una visión desde los Estatutos de Autonomía", en la obra colectiva *Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela*, BALAGUER CALLEJÓN, F. y ARANA GARCÍA, E. (Coord.), Thomson Reuters-Civitas, 2014.
- GILES CARNERO, R., “Apuntes sobre las perspectivas de la prevención y el control integrados de la contaminación en el contexto del semestre europeo”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 82 (2018).
- GRANADOS CORONA, M., “La Autorización Ambiental Unificada”, *MA Medioambiente*, n.º 58 (2007).
- JIMÉNEZ DE PARGA Y MASEDA, P., *El principio de prevención en el Derecho Internacional del Medio Ambiente*, Ecoiuris, 2001.
- JORDANO FRAGA, J., “Prevención ambiental: Evaluación de Impacto Ambiental; Informe Ambiental y Calificación Ambiental”, en la obra colectiva *Derecho Ambiental de Andalucía*, VERA JURADO, D. (Coord.), Tecnos, 2005.
- LOZANO CUTANDA, B., SÁNCHEZ LAMELAS, A., PERNAS GARCÍA, J.J., *Evaluación de impacto ambiental y Autorización Ambiental Integrada: doctrina, textos legales anotados y Jurisprudencia*, La Ley-Wolters-Kluwer, 2012.
- MORA RUIZ, M., “El nuevo modelo de prevención y control integrado de la contaminación de la Comunidad Autónoma de Andalucía: la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n.º 13 (2008).
- “Más de una década de prevención y control integrados de la contaminación en España: análisis jurisprudencial”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 81 (2018).
- NOGUEIRA LÓPEZ, A. (coor.), *Evaluación de Impacto Ambiental: evolución normativo-jurisprudencial, cuestiones procedimentales y aplicación sectorial*, Atelier, 2009.
- PERNAS GARCÍA, J. J., “La evaluación de impacto ambiental de proyectos en la Ley 21/2013: luces y sombras de las medidas adoptadas para clarificar y agilizar el procedimiento y armonizar la normativa”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n.º 20 (2015).
- REVUELTA PÉREZ, I. (2003), *El control integrado de la contaminación en el Derecho español*, Marcial Pons, 2003.
- “Evolución de la prevención y control integrados de la contaminación en el Derecho Europeo”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 79 (2018).
- RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. (dir.), *Régimen jurídico de la evaluación ambiental: comentario a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*, Thomson Reuters Aranzadi, 2014.
- RUIZ RICO, G., “El medio ambiente en el Estatuto andaluz”, *MA Medioambiente*, n.º 58 (2006).

- SÁNCHEZ SÁEZ, A. J., “La consagración, por la STC 90/2000, de 30 de marzo, de la flexibilidad en el desarrollo autonómico de la normativa estatal básica de Evaluación de Impacto Ambiental”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, n.º 39 (2000).
- SANZ BAOS, P., “Los principios de prevención y de cautela en el Derecho Ambiental”, *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, n.º 19 (2004).
- VALENCIA MARTÍN, G., “Los desarrollos legislativos autonómicos en materia de prevención y control integrados de la contaminación (AAI)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 81 (2018).